



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 871

Bogotá, D. C., lunes, 22 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997.

Introducción

La iniciativa legislativa de que trata la presente ponencia, es de autoría de la honorable Senadora de la República, doctora María del Rosario Guerra de la Espriella, en cuyo conjunto se expresa la modificación a un artículo de la Ley 388 de 1997 que desarrolla la materia referente al ordenamiento del territorio y en cuya estructura se halla la forma determinada de los espacios públicos en Colombia.

Esta iniciativa se presentó el 26 de julio del año 2016 por primera vez y fue publicado en *Gaceta del Congreso* número 566 de 2016, en cuyo trámite legislativo contó con la aprobación en la plenaria del Senado de la República en segundo debate y en tercer debate de Cámara de Representantes. Por tránsito de legislatura no alcanzó a surtir cuarto debate y fue archivado conforme al artículo 190 Ley 5ª de 1992.

En fecha del 22 de agosto de 2018, se notifica por parte de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, la designación como ponente del proyecto de ley en comento, al Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

Conforme a lo anterior, la presente ponencia mantiene la estructura sobre la que se desarrolla la iniciativa y sustenta los aportes que el ponente incluye, a fin de robustecer la exposición motiva y enriquecer el debate, conforme a la contextualización de la materia que aquí se trata.

Se aborda la ponencia de acuerdo a la siguiente estructura:

- I. Marco Legal de los Espacios Públicos en Colombia.
- II. Baja incorporación de espacios públicos.
- III. Importancia de los espacios públicos.
- IV. Texto propuesto para debate.

Aunado a lo anterior, la contextualización del proyecto de ley, establece una actualización del conjunto de variables: sociales, culturales, económicas que pueden explicar los términos del desarrollo económico, con fundamento en la necesidad expuesta por la autora.

Estructura del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de la exposición de motivos sustentada desde el marco legal que se aplica a los espacios públicos en Colombia (ordenamiento territorial), la sustentación técnica de su estructura, y la justificación del principio legal en la materia que trata. posee un texto sugerido para debate, compuesto por tres (3) artículos, incluida su vigencia así:

Artículo 1º. Establece el objeto de la iniciativa, a través del cual se busca garantizar la implementación efectiva de espacios públicos priorizando la función de bienestar social en niños y adolescentes.

Artículo 2º. Contiene la modificación expresa del artículo 6º de la Ley 388 de 1997, en el marco de prevalencia, priorización y especial interés para el desarrollo de espacios públicos.

Artículo 3º. Vigencia de la ley y derogaciones a efectos contrarios.

En cuanto a la estructura motivo de la iniciativa, esta cuenta con una descripción general, contextualizando el acto por el cual se proponen

las modificaciones en la norma, al respecto el autor(a) expone:

“los espacios públicos han sido definidos por la literatura como aquellos que están sometidos a la regulación del Estado, que es quien posee la facultad de dominio del suelo, garantiza la accesibilidad a toda la población y fija las condiciones de su utilización e instalación de actividades; según (Smith & Setha, 2005). Aunque lo plasmado en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en la Constitución como en la actual Ley de Desarrollo Territorial; se corresponde con esta definición, en la actualidad, la implementación de estos espacios en los entes territoriales es deficiente y no prioriza las necesidades de los niños y adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, el proyecto de ley menciona claramente:

“pretende modificar la Ley de Ordenamiento, estableciendo obligaciones específicas de monitoreo y control desde el gobierno central, a través del DNP y el Ministerio de Vivienda, hará que garanticen la caracterización, inventario e implementación de espacios públicos en los entes territoriales. Así mismo, que se prioricen las acciones en los niños y adolescentes como protagonistas reales en las ciudades, por la repercusión directa en el crecimiento y desarrollo de sus capacidades, que están intrínsecamente ligadas con la utilización de espacios públicos.

La condición expresa del proyecto de ley, inmersa en las modificaciones pertinentes proviene de:

La priorización de la condición de bienestar de los niños y adolescentes colombianos en las acciones determinantes del dominio de espacios públicos, como bien público de acceso, contenido en la Constitución Política.

Marco Legal de los espacios públicos en Colombia (sustentado en la ponencia)

Constitución política de Colombia de 1991, en su artículo número 82, establece en materia de espacio público: *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Así mismo, contiene la obligación que recae en las entidades públicas en la participación, regulación y utilización del suelo y el espacio en defensa del interés común.

Pari passu al mandato constitucional, se expiden en materia de espacio y desarrollo territorial:

- Ley 9ª de 1989 desarrolla la materia del desarrollo municipal.
- Ley 388 de 1997 de Desarrollo Territorial y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989.
- Decreto 1504 de 1998 reglamenta el manejo del espacio público en los POT.

- Conpes 3718 de 2012 Política Nacional de espacio público.
- Decreto 1077 de 2015 que reglamenta la materia sobre vivienda, ciudad y territorio y compila todas las normas vigentes.
- Conpes 3819 de 2014 Política Nacional para consolidar el sistema de ciudades en Colombia.

La legislación colombiana ha hecho un gran esfuerzo por definir la caracterización del espacio público desde la visión de desarrollo que implica incrementos en el bienestar social, cuantificables en el mediano y largo plazo, en el contexto de inversión para el futuro de la sociedad.

Aunque el país ha avanzado en materia de ordenamiento territorial y ha incluido las prácticas de buen gobierno respecto del desarrollo de las regiones, en materia de defensa del espacio, el modo de expansión urbana ha representado un reto para el diseño, implementación y proyección de espacios públicos, definidos en el marco del bienestar para la población. Los espacios públicos representan hoy una dicotomía entre el goce del bienestar y el detrimento de las oportunidades de acceso a calidad de vida propiamente dicha; al punto, que se ha sobrepasado el límite entre lo público y la mercantilización de lo público.

La Ley 388 de 1997 estableció la obligatoriedad de incluir en los componentes de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), actuaciones relacionadas con la localización y dimensionamiento del espacio público en su artículo 16, literal 2,1 así:

2.1 *La localización y dimensionamiento de la infraestructura para el sistema vial, de transporte y la adecuada intercomunicación de todas las áreas urbanas así como su proyección para las áreas de expansión, si se determinaren; la disponibilidad de redes primarias y secundarias de vías y servicios públicos a corto y mediano plazo; la localización prevista para equipamientos colectivos y espacios públicos para parques y zonas verdes públicas y el señalamiento de las cesiones urbanísticas gratuitas correspondientes a dichas infraestructuras.*

De otro lado, en el Decreto 1504 de 1998 se establece con respecto del espacio público:

Artículo 1º. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 2º. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos

arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Artículo 3°. El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo; b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público; c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

Los artículos 8° y 14 del mismo decreto contienen los requerimientos técnicos de definición de espacio público en los POT y el índice mínimo de espacio público efectivo por habitante, de 15 metros cuadrados (m²) alcanzable en la vigencia del plan.

De acuerdo a las consideraciones sobre espacio público y a la materialización de políticas públicas orientadas al desarrollo económico de las regiones a partir del bienestar generado por la interacción con los ciudadanos demás actores que conviven en un espacio geográfico definido, se evidencia que en Colombia, los alcances en diseños de espacios que cobijen en materia de calidad de vida a niños y adolescentes, adolece de la práctica inusitada de mercantilización del beneficio colectivo, incorporando así un fallo de la institucionalidad frente al desarrollo de medios de vida sanos en la población.

LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y LA CALIDAD DE VIDA

El espacio público es precisamente el contexto donde se manifiestan las interacciones constantes de la población en función a un interés común, determinados principalmente por la necesidad de derechos de libertad e igualdad en un contexto diverso.

Culturalmente, expresa la condición de interacción; artísticamente, implica la recurrencia de creación en espacios libres que motivan la expresión; desde lo económico, representa la circunstancia de disfrute de un bien público con acceso ilimitado para el disfrute y goce, siendo conducente con la calidad de vida de la sociedad. Así las cosas, es inherente al desarrollo, el acceso a espacios definidos que potencien la creatividad y el goce de quienes a ellos asisten.

No obstante, de lo anterior, la calidad de vida urbana se ha reducido a la brecha entre lo público y lo privado en aquello que concierne al disfrute de una actividad particular en un espacio

definido, sin restricciones y sin competencia por su posesión, de manera tal que, en la población infantil y juvenil, el costo de oportunidad “social” es elevado, desde el mismo momento en que se agotan las posibilidades de interactuar directamente con el entorno social.

La precarización de las zonas verdes, parques, lugares de reunión al aire libre y espacios modernos de descanso ha llegado al límite decreciente de calidad de vida, rompiendo con el ciclo natural del acceso a bienes de interés y beneficio colectivo, ello trae consigo, el debilitamiento de la función social participativa.

Luego, existe un alto interés particular sobre los métodos de acción común en aras del acceso al libre desarrollo de la sociedad en su conjunto. Rompiendo con el paradigma de interiorización que atañe a las personas independientemente de su condición.

Así las cosas, lo que atañe a la materia de este proyecto de ley, está dirigido al reconocimiento de entornos saludables libres para la convivencia prioritaria en niños y adolescentes, cuyas necesidades atañen al derecho de goce de bienes públicos para su calidad de vida. De manera que se fortalezcan los vínculos de la política pública de desarrollo en el país.

El documento CONPES 3718 de 2012 tiene por estrategia construir ciudades amables, entendiendo el beneficio social sobre el ordenamiento del territorio, al mismo tiempo, identifica unos ejes problemáticos que persisten en el reconocimiento del espacio público como entorno para la calidad de vida, como sigue:

- i) dificultades institucionales para el financiamiento, asistencia técnica, gestión, información y control del espacio público.
- ii) imprecisión en los conceptos y normas asociadas con el espacio público.
- iii) debilidades en la aplicación de los instrumentos para planear, ordenar y diseñar el espacio público en las entidades territoriales y autoridades ambientales.
- iv) falta de apropiación colectiva de los espacios públicos y dificultades para conciliar los intereses públicos y privados en el uso de las áreas destinadas a espacio público. [Conpes 3718-2012].

Pari passu, al reconocimiento del espacio público, se identifica el acceso al uso de un bien público, contenido en el artículo 63 de la Constitución Política:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

Lo anterior, explica que, con motivo de una política pública para el espacio público, el Estado reconoce la importancia de la dotación de bienes públicos como fuente primaria de acceso de la población; no obstante, la extensión de este reconocimiento al espacio público, aún mantiene una brecha entre el sentido de apropiación privada y el derecho de acceso a los bienes públicos.

De ahí, que la importancia del proyecto de ley aquí desarrollado, se acentúa cuando se trata de niños y adolescentes pues los espacios públicos permiten implementar políticas apropiadas de uso del tiempo libre en prácticas de calidad de vida que permiten desarrollar los beneficios sociales de esta caracterización poblacional. Por ende, el costo de oportunidad es mínimo, pero la utilidad marginal del bienestar social es altamente valorada.

Según **Coldeportes**, en respuesta recibida a través de Derecho de Petición: *“en materia de acceso y goce del espacio público en niños y adolescentes, no es posible detallar el déficit que en materia de Espacio Público existe en nuestra ciudades y municipios, ya que no contamos con suficiente información actualizada que provea una línea de base, tanto cuantitativa como cualitativa que permita identificar con el rigor necesario esta necesidad sobre todo el territorio nacional”*.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**; en respuesta a Derecho de Petición responde: *“a partir de la experiencia que se tiene con el desarrollo del programa Generaciones con Bienestar, hemos identificado que es difícil acceder a los lugares adecuados para el desarrollo de las actividades planteadas en el marco del programa”*.

Así las cosas, el ponente del presente proyecto de ley, aprueba la necesidad del mismo sobre el desarrollo de la materia y acompaña su desarrollo a lo largo del tránsito Legislativo, por encontrar suficiencia de elementos que concurre a la realidad del entorno actual en materia de espacio público para niños y adolescentes.

De los Honorables Senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

PROPOSICIÓN

Con fundamento en la exposición motiva expuesta y acudiendo a la responsabilidad que me corresponde como ponente de esta iniciativa, rindo Ponencia Favorable y solicito a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del

Senado de la República, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, *por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997*.

De los honorables Senadores,

De los Honorables senadores,



CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2018 SENADO

por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca garantizar la implementación efectiva de s públicos y la priorización de necesidades de los niños y adolescentes en los entes territoriales. Esto, a través del fortalecimiento de las funciones del Gobierno central.

Artículo 2°. El artículo 6° de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 6°. Objeto. El Ordenamiento del Territorio Municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, priorizar las necesidades de los niños y adolescentes, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante:

1. *La definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.*
2. *El diseño y adopción de los instrumentos y procedimientos de gestión y actuación que permitan ejecutar actuaciones urbanas integrales y articular las actuaciones sectoriales que afectan la estructura del territorio municipal o distrital.*
3. *La definición de los programas y proyectos que concretan estos propósitos.*

El ordenamiento del territorio municipal y distrital se hará tomando en consideración las relaciones intermunicipales, metropolitanas y regionales; deberá **dar prelación a los espacios públicos**, atender las condiciones de diversidad étnica y cultural, reconocimiento del pluralismo

y el respeto a las diferencias; e incorporará instrumentos que permitirán regular las dinámicas de transformación territorial de manera que se optimice la utilización de los recursos naturales y humanos para el logro de condiciones de vida dignas para la población actual y las generaciones futuras.

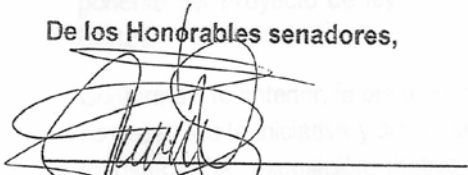
Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la prevalencia del espacio público sobre los demás usos del suelo, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio crearán el programa nacional de espacio público, a través del cual implementarán la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, brindarán asesoría técnica a los municipios y distritos en la fase de la formulación de los planes de ordenamiento en aplicación adecuada de planeación e implementación de los espacios públicos y harán seguimiento al inventario e implementación de los entes territoriales.

Parágrafo transitorio. En un periodo no superior a los seis meses de entrada en vigencia de esta norma, el Gobierno nacional reglamentará el programa nacional de espacio público.

Artículo 3°. Vigencia. Esta norma rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

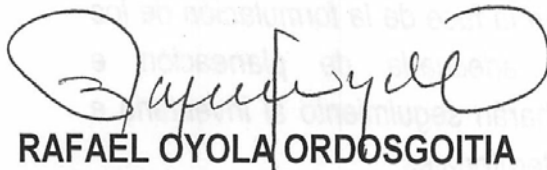
De los Honorables senadores,



CIRIO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS
Senador de la República de Colombia
Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2018

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, *por el cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997.*



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para primer debate, consta de diez (10) folios.



RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO
- III. ANÁLISIS DEL PROYECTO
 - i) Situación de los trabajadores en las zonas rurales
 - ii) Acceso al sistema de protección social.
 - iii) Necesidad de introducir en Colombia una regulación laboral especial
- IV. CONCEPTOS SOBRE EL PROYECTO
 - i) Marco constitucional y legal
- V. DERECHO COMPARADO
- VI. AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VIII. PROPOSICIÓN.
- IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO.

**I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
Cámara de Representantes**

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada en la Cámara de Representantes por los honorables Representantes a la Cámara: Hernán Penagos Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, José Edilberto Caicedo Sastoque, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Jaime Buenahora Febres, Dídier Burgos Ramírez, Élbort Díaz Lozano, Eduardo José Tous de la Ossa, Jhon Eduardo Molina Figueredo, Béner León Zambrano Eraso, Efraín Antonio Torres Monsalvo, Alonso José del Río Cabarcas, Nery Oros Ortiz y otras firmas ilegibles; fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 752 del 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara de Representante designó el 20 de septiembre de 2017 como ponentes para primer debate, a los Representantes: Rafael Eduardo Paláu Salazar (Ponente coordinador); Ana Cristina Paz Cardona y Argenis Velásquez Ramírez.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado su articulado sin modificaciones en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, el día 31 de octubre de 2017.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Cámara designó a los mismos ponentes para segundo debate en la plenaria de Cámara de Representantes.

El proyecto de ley fue discutido y aprobado con algunas modificaciones en la plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2017.

Senado.

Surtido el trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley hace tránsito al Senado de la República, cuya Mesa Directiva lo remite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente para que se le dé Primer Debate.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado mediante Oficio CSP-CS-0771-2018 del 23 de agosto de 2018 designó como ponentes para primer debate en Senado a los honorables Senadores: Gabriel Jaime Velasco y Jesús Alberto Castilla Salazar.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto es establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

El proyecto cuenta con veinticuatro (24) artículos divididos en cuatro (4) capítulos, de los cuales uno se ocupa del piso mínimo de protección social, otro de la dignificación de la labor agropecuaria, y especialmente del jornal integral rural entre otras disposiciones relativas a la ejecución de la labor en el sector rural, y los restantes capítulos abordan aspectos generales y disposiciones finales.

- El Capítulo I contiene las disposiciones generales:
 - Artículo 1°. Objeto.
 - Artículo 2°. Principios.
 - Artículo 3°. Alcance.
 - Artículo 4°. Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias.
- El Capítulo II contiene las normas relativas al piso mínimo de protección social:
 - Artículo 5°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social.
 - Artículo 6°. Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.
 - Artículo 7°. Efectos del Piso Mínimo de Protección social.
 - Artículo 8°. Ahorro mínimo.

- Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez.
- Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social.
- Artículo 11. Caracterización.
- El Capítulo III contiene normas relativas a la dignificación de la labor agropecuaria:
 - Artículo 13. Jornal Integral Rural.
 - Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo.
 - Artículo 15. Trabajo Suplementario.
 - Artículo 16. Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural.
 - Artículo 17. Formación para trabajadores agropecuarios.
- El Capítulo IV contiene las disposiciones finales:
 - Artículo 18. Planes complementarios.
 - Artículo 19. Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.
 - Artículo 20. Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.
 - Artículo 21. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural -SG-SST- R.
 - Artículo 22. Cruces de información entre las autoridades.
 - Artículo 23. Afiliaciones masivas.
 - Artículo 24. Vigencia.

Algunas modificaciones puntuales respecto a la versión del proyecto de ley aprobada en la Cámara de Representantes.

La ponencia para primer debate en Senado propone ajustar respecto al texto aprobado en la Cámara de Representantes la población objetivo del proyecto de ley, en el sentido de eliminar la expresión “habitante del sector rural” y dejar únicamente como beneficiarios de la regulación especial a “quienes desarrollen actividades agropecuarias”. Esta modificación obedece esencialmente a dos (2) argumentos de carácter sustancial:

- i) El primero de ellos, tiene que ver con que la expresión “quienes desarrollan actividades agropecuarias” refleja correcta y adecuadamente el enfoque del proyecto de ley, en el sentido de establecer una regulación especial para la población campesina trabajadora a través de cualquier vínculo jurídico o por cuenta propia en Colombia que sea acorde con sus realidades, con independencia del lugar donde esta población resida. En efecto, son múltiples los trabajadores del sector agropecuario en Colombia que residen en zonas urbanas y que deben desplazarse diariamente al campo para realizar sus labores,

y por ello, con el ajuste en la redacción, se ratifica y aclara que el eje central del proyecto de ley es la ejecución de una labor en el campo, y no la ubicación donde se encuentre la persona.

- ii) El segundo argumento es que la expresión “habitante del sector rural”, al evocar un concepto de residencia, puede conllevar a extender la aplicación del régimen especial a población que, a pesar de vivir en el campo, desempeña sus actividades de trabajo en las ciudades, realidad que si bien presenta iguales dificultades en materia de seguridad social, no pretende regular el presente proyecto de ley. En la medida en que el criterio de enfoque es la ejecución de una actividad en el campo, aquellos campesinos que residan en ciudades seguirán siendo igualmente objeto del presente proyecto de ley. No sucede lo mismo si se mantiene el criterio de residencia, ya que bajo dicho criterio personas naturales que no desempeñan actividades agropecuarias, podrían eventualmente ser objeto de regulación, lo cual desvirtuaría la naturaleza de este proyecto.

Por su parte, la propuesta que se introduce en el proyecto de ley de establecer un ahorro mínimo obligatorio para los trabajadores dependientes e independientes, así como para los independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, tiene como fundamento la promoción de un ahorro efectivo para cubrir los riesgos de vejez y accidente de la población campesina.

Tratándose de trabajadores dependientes, y en la medida en que la intención del Proyecto de ley no es reducir las cargas que deben asumir los empleadores bajo un contrato de trabajo, se propone que el ahorro mínimo deberá ser asumido enteramente por el empleador. Tratándose de contratistas y trabajadores independientes por cuenta propia, dada su autonomía en la percepción de los recursos y la multiplicidad de contratantes o pagadores que pueden llegar a existir en un mismo momento, se propone que sea asumida por dichos contratistas o independientes. La propuesta no contempla que el contratante deba asumir el ahorro mínimo, ya que, entre otras razones, de presentarse multiplicidad de contratantes o pagadores en un mismo momento, existiría incertidumbre sobre la base del ahorro y la responsabilidad del ahorro. No obstante lo anterior, reconociendo las realidades del campo, el proyecto de ley propone establecer un sistema de retención en el pago, de tal forma que sean los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, tengan la responsabilidad de girar los ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas, exonerando a estos últimos de la carga operativa.

De igual manera, el piso mínimo de protección social pretende que los trabajadores del campo pasen de un estado no deseado donde solo están accediendo al sistema de salud, a uno en que puede cubrir sus riesgos de accidentes y de vejez. Sin que esto signifique una desmejora de los derechos que hayan adquirido. En tal sentido se introduce una restricción para las personas que en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales no puedan trasladarse al piso mínimo de protección social y no se cree un incentivo perverso en este sentido.

Finalmente, los cambios de redacción que se observan en todo el proyecto de ley, tienen como objetivo introducir un lenguaje más técnico y preciso.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO

Para contextualizar esta iniciativa, su exposición se ha dividido en tres partes: i) situación de los trabajadores en las zonas rurales; ii) acceso al sistema de protección social; y iii) necesidad de introducir en Colombia una regulación laboral especial.

- i) Situación de los trabajadores en las zonas rurales.

De acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) publicada, el sector agropecuario aporta cerca del 64% de los ocupados en el sector rural, tal y como se evidencia en la gráfica siguiente:

Gráfica 1. Ocupados por rama – I trimestre de 2018



Fuente: DANE (GEIH).

A pesar que la tasa de desempleo en el sector rural es relativamente baja,¹ lo cierto es que del

¹ “Durante el año 2014 la tasa de desempleo rural fue del 5,7%, frente a 2010, cuando estaba en 8,5%. Para el cuarto trimestre de 2014, la tasa de desempleo rural se situó en 5,0%, aumentando levemente en 0,2 puntos porcentuales frente al mismo trimestre del año anterior, cuando estaba en 4,8.” Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley: “por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones” preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado. Cifras tomadas del Ministerio de Agricultura, Memorias del Congreso 2014-2015.

total de ocupados en las zonas rurales el 53% corresponde a trabajadores por cuenta propia y en mercado laboral en el sector rural se caracteriza por la preeminencia de empleos de baja calidad (cuenta propia, jornaleros, TFSR) e ingresos precarios.

El 85% de los trabajadores ocupados en el sector rural se encuentran en la “informalidad”,² en tanto que no se encuentran afiliados al sistema de protección social.

Gráfica 2. Ocupados por posición – I trimestre de 2018



Esta cifra de informalidad en el campo es corroborada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que para el año 2016 identificó que el 86.6% de los ocupados en zona rurales son informales. De igual manera según un estudio publicado por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, en la actualidad cerca del 88% de los trabajadores rurales en Colombia se encuentran en la informalidad³. Adicionalmente, en materia de protección social “*el panorama tampoco es alentador. El análisis indica que el 70% de la población ocupada no tiene cobertura pensional y del 30% que está cotizando para pensión, solo un 10% se va a jubilar por vejez.*”⁴

Sin embargo el problema fundamental en el mercado laboral del sector rural que se deriva de esta informalidad es el ingreso. “De los ocupados en el sector rural en 2005 (4.7 millones de personas), el 66% devenga ingresos menores al equivalente de 1 SMLV por hora. De ellos, el 71% son cuenta propia y el 29% son asalariados. El 34% restante de los ocupados, tiene ingresos equivalentes iguales o mayores a 1 SMLV por hora. En este caso el 60% son asalariados y el 40% son cuenta propia.”⁵

De acuerdo a las últimas cifras reportadas por el DANE, el ingreso promedio anual⁶ en el campo es

² Trabajadores cuenta propia, con bajos salarios, sin remuneración o sin seguridad social (OIT, Lora 2008).

³ Noticia disponible en: http://www.urosario.edu.co/sala_de_prensa/Economia/En-Colombia-la-informalidad-laboral-llega-al-70-en

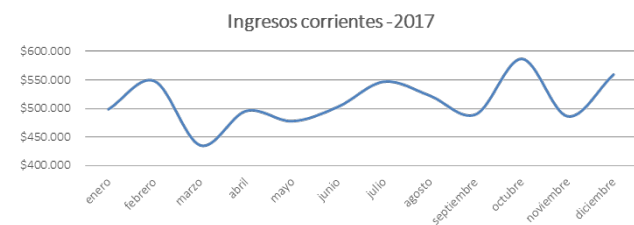
⁴ Ibídem.

⁵ Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Página 49. Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>.

⁶ Ingreso = salario (primer empleo) + salario (segundo empleo) + ingresos en especie (alimentos y vivienda) +

de \$512.403 (69% de un SMMLV) y se evidencia que los ingresos de los trabajadores agropecuarios son estacionales e inestables. Por ende, para muchas personas le es imposible acceder a las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de la afiliación y cotización al sistema de protección social. Lo anterior obviamente basado en la premisa de que existe un contrato de trabajo en donde hay un empleador y un empleado. No obstante, la realidad imperante es otra y no todas las relaciones jurídicas provienen de un contrato de trabajo.

Gráfica 3. Ingresos de los trabajadores del sector agropecuario



Fuente: GEIH (2017).

Como bien concluye el estudio “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia”⁷, **el problema en el sector rural no es entonces el desempleo**, sino la carencia de instrumentos de protección social efectivos para los trabajadores del campo, problemática que se traduce en la preponderancia de prácticas informales de trabajo, desarrollo precario de los mecanismos existentes, e ingresos inferiores a los estándares urbanos⁸. Adicionalmente a esto, el hecho de no tener una regulación que interprete esta situación, el relacionamiento jurídico con esta población se hace por fuera de los estándares contables, tributarios, estadísticos, profundizando aún más la informalidad de dichas relaciones.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que en la actualidad la gran mayoría de ocupados en el sector agropecuario no acceden a las prestaciones que ofrece el sistema de protección social en Colombia vigente a la fecha, razón por la cual es urgente establecer mecanismos que permitan mitigar los efectos de desprotección de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte, entre otros, que actualmente enfrenta la población no formalizada en el sector rural. De igual manera dado los bajos salarios que se señalaron anteriormente se pueden inferir que la ausencia de ingresos y en general la alta informalidad que se presenta en la labor rural, se ha traducido en que la afiliación al régimen

ingresos actividad propia.

⁷ Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Página 49. Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>.

⁸ Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”. Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>

contributivo de seguridad social sea baja en este sector.

ii) Acceso al sistema de protección social.

Por su parte, de acuerdo con los resultados obtenidos por el Censo Nacional Agropecuario 2014, de los 725.225 productores agropecuarios que habitan en las zonas rurales en Colombia, cerca del 95,8% se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud⁹. No obstante, de la citada población afiliada, el 83,9% lo está al régimen subsidiado, mientras que solo el 15,4% se encuentra afiliado al régimen contributivo y el restante 0,7% a regímenes especiales¹⁰.

Cifras más actualizadas en materia de salud muestran que esta realidad no ha cambiado, en el 2017 el porcentaje de afiliados en el régimen subsidiado en las áreas rurales es del 85% sobre el total de afiliados a salud.

Gráfica 4. Afiliados a Salud (Áreas Rurales)

Grupo de edad	Contributivo		Subsidiado	
	Personas	Costo anual (millones \$)	Personas	Costo anual (millones \$)
de 5- 14 años	4.261	1.141	87.546	20.584
15-18 años h	12.625	319	118.563	32.826
15-18 años m	3.861	1.557	38.313	17.595
19-44 años h	163.541	74.281	735.961	339.780
19-44 años m	39.804	33.542	427.539	312.422
45-49 años	38.885	32.410	221.149	165.144
50-54 años	34.780	36.975	211.326	197.305
55-59 años	26.698	34.694	162.844	184.446
60-64 años	26.522	44.358	133.046	186.382
65-69 años	19.288	40.127	107.475	186.603
70-74 años	10.234	25.550	64.881	137.394
75 años o más	10.724	33.643	71.006	186.906
Total	391.223	358.598	2.379.650	1.967.387

Fuente: GEIH (2017).

Este refleja que la regulación colombiana en materia de acceso al sistema de protección social para los trabajadores es ajena a la realidad del campo colombiano y está muy relacionado con la formalidad del empleo anteriormente mostrada. Sobre esta materia, el informe: *“El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”* en el marco de la *“MISIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO”* resulta bastante ilustrativo al indicar que *“La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo. Sobre el mercado laboral y la seguridad social en la zona rural, se destacan tres hechos estilizados: 1) bajo nivel de afiliación a los regímenes contributivos; si bien el 90,7% de la población rural total está afiliada al sistema de salud, el 80,5% está afiliado a través del régimen subsidiado; 2) hay una preferencia por afiliación a salud; solo el 12,1% de la población ocupada cotiza a pensiones mientras que en las cabeceras es el 38,9%; y, 3) la mayor cobertura en los regímenes contributivos se da en el grupo de empleados y trabajadores particulares y en el sector de intermediación financiera, donde alcanza el 82,9% , pero es muy baja en el grupo*

de cuenta propia y en la agricultura (Merchán, 2014)”.¹¹

Este mismo aparte del informe señala que *“Las características ya mencionadas de los empleos rurales, como estacionalidad y mayor proporción en cuenta propia se traducen en una ruptura del sistema de protección social, especialmente de seguridad social, al estar condicionado por el empleo formal.”* Algunos ejemplos de esto se encuentran en el sector cafetero¹², los cuales permiten entender las altas tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural y que ratifican la necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle al sector rural el cumplimiento de los mismos requisitos que impone la ley colombiana para acceder al sistema de protección social a los demás sectores¹³.

Entre las razones para que se dé esto también se encuentra la ausencia de infraestructura y de una logística de servicios que permitan las afiliaciones de los trabajadores del campo al sistema de riesgos laborales o de pensiones en las poblaciones donde residen, la falta de incentivos concretos a la formalización laboral en el campo colombiano, el desconocimiento de programas de seguridad social implementados por el Gobierno nacional y la falta de políticas efectivas de divulgación de los procedimientos y beneficios de la afiliación a dichos programas¹⁴.

¹¹ *Ibidem*.

¹² A manera de ejemplo, en el sector cafetero: *“(…) se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de 97,4% en el 2008 a 92,4% en el 2013.”* Ver al respecto: *“Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010.”* Autores: Oscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista *ib.*, Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE – GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Mintrabajo.

¹³ *“Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50% de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos.”* Tomado del informe: *“El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”* – Tomo 1 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 126. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%201.pdf>

¹⁴ *“Aún muchos asalariados del campo carecen de los me-*

⁹ Censo Nacional Agropecuario 2014 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2014.

¹⁰ *Ibidem*.

En efecto, tal y como se puede concluir de la información recopilada en numerosos estudios sobre la materia¹⁵, los pilares sobre los que se construye el sistema de protección social en Colombia no se compadecen con la realidad de la población rural del país, y por ello, a la fecha se mantienen barreras materiales y legales que perpetúan el *statu quo* del concepto de informalidad que existe para otros parámetros de población y lo que es aún más grave, la falta de acceso a mínimos asistenciales y económicos para los trabajadores del campo.

En relación con las barreras materiales, se ha enfatizado de tiempo atrás que la cobertura de servicios de las ARL y las EPS no es lo suficientemente amplia para atender los riesgos de enfermedad y salud que se presentan en zonas rurales, especialmente en aquellos territorios apartados de las principales ciudades y/o de las cabeceras municipales.¹⁶ Esta situación

canismos de protección social que favorecen a sus congéneres urbanos. Este hecho y, aún más, el predominio de prácticas informales de trabajo, implica que algunos mecanismos de protección social (el sistema pensional) casi no existen en las zonas rurales y otros tienen un desarrollo precario (acceso a los servicios de las Cajas de Compensación) o están caracterizados por serios problemas de calidad (educación y salud). Aunque su contribución al ingreso de los habitantes rurales es todavía pequeña, algo se ha logrado compensar con los nuevos beneficios del sistema de promoción social, en especial con los subsidios condicionados, gracias a la política de ampliar la cobertura y montos en zonas rurales que empezó a ejecutarse en 2012. Sin embargo, los avances en los componentes universales (seguridad social integral, acceso a activos y manejo de riesgos, por ejemplo) son todavía muy precarios debido al vínculo de la protección social en Colombia con el empleo formal.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

¹⁵ Ver al respecto: Censo Nacional Agropecuario 2014 – Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2014; “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>; OISS. Propuesta de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social. En: Aportes para la Construcción de la protección social rural en Colombia. (2016, Bogotá). Memorias del Seminario Iberoamericano sobre Protección Social para la Paz con Énfasis en Población Rural. 2016, entre otros.

¹⁶ Por otro lado, las personas que viven en zona rural tienen menor probabilidad de acceder a la atención médica que quienes habitan en zonas urbanas o en inspecciones de policía, mostrando que aún hace falta reducir las desigualdades a pesar de que entre 1997 y 2012 aumentó el acceso para las personas del área rural mientras que para el área urbana se redujo. También tienen menor probabilidad de acceso quienes no están cubiertos por el sistema, mostrando la importancia de la expansión de la cobertura lograda con la implementación de la Ley 100 de 1993, y

ha implicado que, inclusive en el escenario en que los trabajadores rurales se encuentran afiliados al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, estos no puedan gozar de las prestaciones asistenciales derivadas de ellos por la imposibilidad material de acceder a los mismos. Es decir, hay pagos, aseguramiento y no prestación de los servicios mínimos. La oferta institucional no se encuentra para el mínimo cumplimiento de las disposiciones legales.

Adicionalmente, las deficiencias en la infraestructura rural, el estado de las carreteras y en general de la malla vial en algunas regiones del país, así como las consecuentes dificultades en el transporte de la población rural a las cabeceras municipales, constituyen barreras adicionales que limitan la posibilidad de acceder de manera efectiva a los servicios de salud y atención de enfermedades que pueden ofrecer los sistemas de seguridad social.¹⁷

que con mayor cobertura habrá más acceso, sobre todo si se amplía la población cubierta en el régimen contributivo. La oferta de prestadores también resultó significativa, aunque con un efecto marginal pequeño, indicando que para el caso de los prestadores de servicios de salud se requerirían esfuerzos fiscales bastante grandes en materia de recursos para reducir las desigualdades y lograr aumentar el acceso a los servicios médicos.” Tomado de: García Ayala, Jhorland: “La salud en Colombia: más cobertura, pero menos acceso.” – Centro de Estudios Económicos Regionales (CEER) – Banco de la República. Cartagena, 2014. Páginas 28 y 29. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/dtser_204.pdf.

¹⁷ Del total del área rural del país, 65,3 millones de hectáreas (el 56%) se encuentran a más de tres horas de desplazamiento terrestre de sus cabeceras municipales y 28,2 millones de has. (25%) a menos de una hora. Esta distribución implica que el tiempo promedio de desplazamiento de cualquier finca situada en las zonas rurales del país a su respectiva cabecera municipal, sea de 5,37 horas. Esta cifra hay que tomarla con precaución porque está altamente influenciada por extensas regiones con baja vocación y uso agrícolas, como Caquetá, Chocó y los departamentos de la Orinoquía y Amazonía, agrupados en el rubro Resto, cuyos tiempos de desplazamiento promedio son, inclusive, superiores a 8 horas. La información de estos departamentos podría ser relevante para la explotación forestal ubicada en esas regiones, porque claramente la opción de transporte terrestre para estos productos es desventajosa en términos de costos. Entre los municipios con mayor vocación y uso del suelo para la agricultura (esto es con más del 50%), pero que a su vez se encuentran más desfavorecidos en términos de los tiempos de desplazamiento de las fincas rurales hacia sus cabeceras, están los situados en Meta (4,8 horas, en promedio), Nariño (3,7 horas), Cauca (2,5 horas) y el Valle del Cauca (2,4 horas). Los productores de estas regiones podrían ser más competitivos, si contaran con una malla vial más extensa y mejor estado hacia sus zonas rurales, de manera que redujeran los tiempos de desplazamiento y, con ello, sus costos de transacción.” Tomado de: Lozano-Espitia, Ignacio y Restrepo-Salazar, Juan Camilo: “El Papel de la Infraestructura Rural en el Desarrollo Agrícola en Colombia.” – Borradores de economía Núm. 904. Banco de la República de Colombia. Bogotá, 2015.

Ahora bien, en relación con las barreras legales, al consultar los requisitos previstos en la normativa colombiana en materia de acceso y cotización al régimen contributivo de salud¹⁸, se observa que los mismos se han construido sobre premisas que si bien pueden ser aplicables a la población urbana, resultan distantes de las realidades de vida de la población rural, y por ende inaplicables. Un ejemplo concreto de esta situación es la premisa de que todas las personas que coticen a los subsistemas de seguridad social en salud, riesgos laborales y pensiones en Colombia lo deben hacer sobre el salario mínimo legal mensual vigente¹⁹. Sin embargo, contrario al citado presupuesto, como se mencionó anteriormente en el sector rural el ingreso *per cápita* de la población sigue siendo muy inferior al salario mínimo legal mensual vigente²⁰, circunstancia que de entrada evidencia la imposibilidad de cumplir con el postulado normativo.

En todo caso, si bien se han realizado esfuerzos normativos por acercarse a modalidades de trabajo y cobertura distintas a las tradicionales, como aquellas contenidas en el Decreto 295 de 2017 relativo a la autorización de contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al servicios social complementarios de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS)²¹, o en el Decreto

2616 de 2013 expedido por el Ministerio del Trabajo que permitió la cotización al sistema de seguridad social en salud por valores inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para algunos trabajadores dependientes²², lo cierto es que la mayoría de dichas propuestas, o bien no resultan aplicables en la práctica a la población rural (por ser candidatos quienes ostenten una relación laboral), bien porque no se encuentran articuladas en el marco de una regulación uniforme, o finalmente porque de hacerlo no resuelven el problema de fondo consistente en ofrecer una cobertura eficiente y permanente de los mínimos riesgos asociados a la ejecución de una actividad.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir válidamente que el sistema de aseguramiento en Colombia en materia de seguridad social no fue diseñado para atender las particularidades de las poblaciones rurales y los riesgos a los que se enfrentan, y es precisamente por ello que en la actualidad existen zonas rurales con un alto porcentaje de la población que carece de cobertura en los riesgos de salud, enfermedad y vejez²³. En ese mismo sentido, las tasas de informalidad que aún se mantienen en la población rural²⁴, son claros indicadores de la necesidad de revisar la viabilidad y conveniencia de exigirle a esta población el cumplimiento de los

Página 19 y 20. Disponible en: http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/be_904.pdf

¹⁸ Ver al respecto: Capítulo I de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 30 de la Ley 1607 de 2012. Decreto 1919 de 1994, aclarado por el Decreto 1631 de 1995.

¹⁹ Ley 100 de 1993. Artículo 18. *Base de Cotización*. “La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual. El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. (...) En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que este le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”

²⁰ “El problema no es la tasa de desempleo. De hecho, esta es baja y muy inferior a la tasa de desempleo urbana (6.6% vs. 13.1% a finales de 2005). El problema es la calidad del empleo, entendida en términos de formalidad y de ocupación plena, y los ingresos generados por los pobladores del campo que son muy bajos –el ingreso per cápita en el campo a finales de 2005 era de \$165.200 mensuales, una tercera parte del promedio per cápita de las cabeceras que era de \$488.500–.” Tomado de: Leibovich, José; Nigrinis, Mario y Ramos, Mario: “Caracterización del mercado laboral rural en Colombia.” Disponible en: <http://banrep.gov.co/docum/ftp/borra408.pdf>

²¹ Decreto 295 de 2017.

Artículo 2.2.13.12.1. *Objeto*. “El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones para la recepción y uso de las contribuciones de terceros con destino a personas vinculadas al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).”

²² Decreto 2616 de 2013. Artículo 2°. *Campo de aplicación*. “El presente decreto se aplica a los trabajadores dependientes que cumplan con las siguientes condiciones, sin perjuicio de las demás que les son de su naturaleza:

- a) Que se encuentren vinculados laboralmente;
 - b) Que el contrato sea a tiempo parcial, es decir, que, en un mismo mes, sea contratado por periodos inferiores a treinta (30) días;
 - c) Que el valor que resulte como remuneración en el mes, sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- Parágrafo. El presente decreto no se aplicará a los trabajadores afectados por una reducción colectiva o temporal de la duración normal de su trabajo, por motivos económicos, tecnológicos o estructurales. El traslado de un trabajo a tiempo completo a un trabajo a tiempo parcial, o viceversa deberá ser voluntario.”

²³ Ver al respecto: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” – Tomo 3 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 260. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

²⁴ “En relación con el comportamiento de la ocupación en el sector café, se puede observar que en el periodo 2008-2013, aproximadamente el 3% de empleo a nivel nacional es generado por este sector. No obstante lo anterior, la informalidad laboral, medida a través de la ausencia de cotización a los fondos de pensiones, es muy alta; aunque ha venido disminuyendo en los últimos seis años, de 97.4% en el 2008 a 92.4% en el 2013.” Ver al respecto: “Efectos en el mercado de trabajo como consecuencia de la aplicación de choques específicos en la producción del sector cafetero 2014-2010.” Autores: Oscar Hernán Muñoz y Jessica Natalia Páez Cortés. Revista *ib.*, Vol. 4, núm. 1, página 127. Fuente de la información: DANE – GEIH. Cálculos SAMPL-DGPESF-Mintrabajo.

mismos requisitos que impone la ley colombiana para acceder al sistema de protección social a los demás sectores.²⁵

Un reciente estudio de Novaster Actuarios y Consultores, de fecha 21 de diciembre de 2017, realizado por encargo de la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones²⁶ (AIOS), Red de Pensiones en América Latina y el Caribe (Red PLAC) y el Proyecto de Ahorro Previsional Inclusivo²⁷, denominado “Estudio de Cobertura en pensiones de los trabajadores independientes y asalariados informales en los países AIOS”, concluyó en relación con la situación actual y tendencias en la cobertura en pensiones, lo siguiente:

“Según nuestro criterio (más restringido que los de la CEPAL y la OIT), en los nueve países el sector informal era proporcionalmente menor en los más socialmente desarrollados: entre 27% y 34% en Chile, Costa Rica, México (en realidad la informalidad es mayor), Panamá y Uruguay, y mayor en los países menos desarrollados: entre 45% y 52% en Colombia, El Salvador, República Dominicana y Perú. (Ver cuadro 4; Mesa-Lago, 1990a, 1990b, 2008a, 2008b). Del sector informal 23% era independiente, 11% empleado en microempresas y 5% empleado doméstico. Aunque la mayoría de la población de los países es predominantemente urbana, la PEA rural ocupada independiente o familiar no remunerado en la agricultura promediaba todavía 35% en 2014 (CEPAL, 2016); entre los países menos desarrollados, la proporción aumentaba a 61.4% en Perú y 39.5% en Colombia, mientras que en Costa Rica era solo 8.9% y en Chile 13.6%.

²⁵ “Aunque en el campo la tasa de desempleo es de casi la mitad que la urbana, los empleos que tienen son de mala calidad, pues son remunerados por debajo del salario mínimo y con una muy baja proporción de vinculación a la seguridad social. La agricultura permanece el mayor generador de empleo en el área dispersa e inclusive cuando se incluyen las cabeceras rurales emplea a cerca del 50% de la población. Cerca de la mitad de los trabajadores son por cuenta propia y la estructura laboral entre hombres y mujeres difiere notablemente. Por último, al revisar la reglamentación laboral nacional se debe revisar su impacto sobre las condiciones del campo, pues es claro que muchos factores como los horarios y los beneficios de las cajas de compensación están pensados para entornos urbanos.” Tomado del informe: “El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz” –Tomo 1– publicado por el Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 128. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%203.pdf>.

²⁶ Creada por el BID en 2015, con el objetivo de acompañar los esfuerzos de los países de la región para mejorar la capacidad institucional y técnica de las entidades de pensiones.

²⁷ Ejecutado por la División de Mercados Laborales y Seguridad Social (LMK) del BID y financiado por el Fondo Multilateral de Inversiones (FOMIN).

Tabla 1. Grupos de la PEA Difíciles de Cubrir en los Nueve Países, 2014 (%)

Cuadro 4. Grupos de la PEA Difíciles de Cubrir en los Nueve Países, 2014 (%)

Países	Informal/ PEA ocupada ^a	Independientes/ PEA ocupada Urbana	Independientes/ PEA ocupada rural ^b
Chile	26.6	14.1	13.6
Colombia	52.3	38.8	39.5
Costa Rica	32.9	14.6	8.9
El Salvador	48.6	30.2	24.9
México	34.4 ^c	12.7	14.8
Panamá	29.1	17.6	35.5
Perú	51.9	37.3	61.4
R. Dominicana	45.4	33.8	27.8
Uruguay	33.8	17.7	26.1

Fuentes: Elaboración propia basada en CEPAL, 2016 (encuestas de hogares).

^a Porcentaje de la PEA ocupada independiente no calificada, empleado doméstico o en microempresas y familiares no remunerados, con baja productividad. ^b Porcentaje de la PEA rural ocupada que es independiente o familiar no remunerado. ^c Cifra subestimada porque hay un elevado nivel de informalidad en el empleo asalariado, en 2016 la tasa de informalidad era del 57,2%.

“Utilizando las encuestas de hogares que ofrecen una visión global e intertemporal, en 2015 la cobertura de la PEA²⁸ basada en cotizantes y ordenada de menor a mayor era: alta (65% a 72%) en Chile, Costa Rica y Uruguay, intermedia (52%) en Panamá, y baja (20% a 37%) en Perú, El Salvador, Colombia, República Dominicana y México. La cobertura del adulto mayor era superior a la de la PEA debido principalmente a la introducción o extensión de las pensiones no contributivas, focalizadas en los pobres con prueba de ingreso, que han reducido la pobreza con relativo bajo costo. Dicha cobertura era alta (87% a 90%) en Chile y Uruguay, intermedia (65% a 73%) en Costa Rica, Panamá y México, y baja (13% a 49%) en República Dominicana, El Salvador, Colombia y Perú. Entre 2010 y 2015, la cobertura de la PEA creció en seis países, se estancó en El Salvador, y cayó en Costa Rica y México, mientras que la cobertura del adulto mayor aumentó en todos salvo en la República Dominicana.

(...)

Las causas de la baja o estancada cobertura son de dos tipos: a) externas, el grado de informalidad de la fuerza de trabajo, la economía del comportamiento, y el desempleo; y b) internas, el diseño original del sistema y su limitada capacidad para adaptarse a la transformación del mercado laboral y afiliar a los grupos difíciles de incorporar, junto con el incumplimiento de obligaciones y aspectos institucionales como la falta de coordinación entre pensiones contributivas y no contributivas.

Respecto a las causas externas, se encontró una relación positiva entre la proporción de la PEA formal-asalariada (preponderante en los países más desarrollados) y el nivel de cobertura en los países; y lo opuesto respecto a la PEA informal no asalariada (preponderante en los países menos desarrollados).

²⁸ Población Económicamente Activa.

Cuando el trabajador está desocupado no contribuye y puede perder la cobertura si el período de paro es muy prolongado. En 2016, el desempleo nacional y urbano creció en cinco países, se estancó en uno y descendió en dos, lo cual agrava este problema. Uruguay mantiene la cobertura en pensiones a los desempleados cubiertos por este seguro.

En cuanto a las causas sistémicas se estudiaron cinco grupos difíciles de incorporar: independientes, empleados domésticos, empleados en microempresas, trabajadores agrícolas y trabajadores familiares no remunerados.

Tabla 2. Tamaño Proporcional de Grupos Dificiles de Afiliar, Cobertura Legal y Estadística en países seleccionados, 2014-2015.

Cuadro 6. Tamaño Proporcional de Grupos Dificiles de Afiliar y Cobertura Legal y Estadística en Países Seleccionados, 2014-2015

Grupos/ Países	Grupo/PEA urbana ocupada (%)	Cobertura Legal	% del grupo cubierto*
Independientes			
Chile	14.1	Obligatoria gradual	23.3
Colombia	38.8	Obligatoria ^c	11.6
Costa Rica	14.6	Obligatoria ^a	47.7
El Salvador	30.2	Voluntaria	3.4
México	12.7	Voluntaria	0.7
Panamá	17.9	Varia ^e	9.0
Perú	37.3	Voluntaria ^f	0.4
R. Dominicana	33.8	Voluntaria ^g	0.0
Uruguay	17.7	Obligatoria ^h	45.1
Empleados domésticos			
Chile	3.9	Obligatoria	50.0
Colombia	3.7	Obligatoria	13.8
Costa Rica	6.8	Obligatoria	31.0
El Salvador	4.3	Voluntaria	2.8
México	3.5	Voluntaria	1.5
Perú	2.9	Obligatoria	9.0
Uruguay	2.6	Obligatoria	62.4
Asalariados microempresas			
Chile	8.6	Obligatoria	60.0
Colombia	9.8	Voluntaria	14.0
Costa Rica	11.5	Obligatoria	43.1
El Salvador	14.1	Voluntaria	5.9
México	18.2	Voluntaria	9.9
Perú	11.7	Voluntaria	14.5
R. Dominicana	5.9	Voluntaria	8.4
Uruguay	13.5	Obligatoria	45.2
Agricultura/campesinos^a			
Chile	13.6	Obligatoria	67.2
Costa Rica	8.9	Obligatoria asalariado	63.0
El Salvador	24.0	Sólo grupos grandes	12.2
México	14.8	Obligatoria asalariados	9.4
Panamá	35.5	Más de 3 meses al año	27.0
Uruguay	26.1	Obligatoria	70.3

Fuentes: Elaboración propia basada en legislación de los países: Rofman y Oliven, 2012; CEPAL, 2013, 2014, 2016; Reyes y Bronfman, 2013; OIT, 2013; SSA-ISA, 2016; CONSAR, 2017, Anexo 1 (encuestas de hogares).
^a Porcentaje de la PEA rural ocupada. ^b Años 2010-2015; para la cobertura en agricultura se usa como sustituto (*proxy*) la cobertura rural, salvo en México que es 2016 e incluye caza y pesca. ^c Obligatoria para los menores de 35 años en el sistema privado que ingresaron después de la reforma. ^d Se otorga un subsidio fiscal a los de bajo ingreso. ^e Desde 2008, los independientes con menos de 35 años y más de cierto ingreso deben afiliarse al pilar privado. ^f Se promulgó una ley declarando obligatoria la cobertura, pero después se anuló. ^g La reforma estipula cobertura obligatoria pero no se ha implementado. ^h Para los que están por encima de cierto nivel de ingreso.

Bajo este escenario, es urgente la necesidad de apartarse del paradigma tradicional de afiliación al sistema de seguridad social mediante relaciones jurídicas de trabajo consolidadas, y buscar la creación de mecanismos legales que permitan ofrecer una cobertura mínima en materia de protección social para la población rural en Colombia, y que permitan ofrecer un acceso oportuno a los servicios y prestaciones necesarias para atender, como mínimo, los riesgos en materia de salud, vejez, accidente y muerte. Como lo han podido comprobar los distintos estudiosos en la materia, en el campo cuando se trabaja la tierra propia y de ella se deriva su sustento, no existe para los campesinos ninguna evidencia de que se consideren “empleados”, ni que el sustento derivado de la venta de sus productos, se constituya en salario. Nadie se siente empleado de nadie, se sienten campesinos.

iii) Necesidad de introducir en Colombia una regulación laboral especial

Con fundamento a los estudios y cifras citadas, aunado a la existencia de barreras materiales y legales para el obtener una cobertura universal en materia de seguridad social en el sector rural,

tales como falta de infraestructura para el acceso al sistema de salud, temporalidad inherente a las actividades en el sector agropecuario, relaciones de trabajo sin vínculo contractual o legal, y remuneraciones por debajo del salario mínimo legal vigente, hacen en consecuencia necesario establecer un sistema de protección que garantice unos mínimos para la población rural.

Es precisamente en consideración a esta realidad y a la urgencia de intervenir en esta población que el presente proyecto de ley tiene como objeto establecer un piso mínimo de protección social que dignifique a los habitantes del sector rural que desarrollen actividades agrícolas mediante contratos de trabajo, contratos de prestación de servicios o en general cualquier otra forma y/o modalidad de vinculación, en favor de otros o por cuenta propia, dentro de su propio terruño o para su propio beneficio, de tal suerte que puedan acceder a beneficios mínimos en materia de protección para su vejez, salud, así como para cubrir los riesgos derivados del ejercicio de cualquier actividad agropecuaria, cuando no cumplan con las condiciones de acceso a los regímenes contributivos de la seguridad social, por falta de productividad en la actividad que realiza o por condiciones de particularidades como la trashumancia.

La regulación laboral en Colombia no se compadece con las realidades propias del sector rural. En la actualidad, si bien las relaciones de trabajo en el sector rural se rigen por la normatividad general contemplada en el Código Sustantivo del Trabajo, la misma no responde a las características de especialidad, temporalidad e informalidad propias de la ejecución de actividades en el campo. “Esta temporalidad u ocasionalidad característica de las relaciones laborales del sector rural, incide en la calidad de vida de este tipo de trabajadores afectados por la inestabilidad laboral y económica y, el nomadismo, además que frente a la poca duración de las relaciones laborales, acompañada de la baja remuneración, se genera como consecuencia que las sanciones en caso de incumplimientos legales o contractuales por parte del empleador, sean insignificantes y por ende, no susceptibles o atractivas de reclamar por la vía judicial.”²⁹

En efecto, las normas laborales en Colombia son rígidas, complejas, e implican importantes costos de transacción³⁰, razón por la cual los

²⁹ Información tomada de informe preparado por la OISS - Organización Iberoamericana de Seguridad Social para la Sociedad de Agricultores de Colombia – Bogotá, 2017. No publicado.

³⁰ A manera de ejemplo, de adoptarse una política plena de formalización bajo las normas del derecho laboral colombiano, se ha podido cuantificar que el pago de un jornal en el sector cafetero incrementaría el costo de producción en un 31% según información entregada por la Gerencia Técnica de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, basados en los ITEC (Indicados Técnico Económicos de la Caficultura).

empleadores en el sector rural no encuentran un incentivo cierto para la celebración de contratos de trabajo por la ejecución de actividades rurales, inclusive presentándose los elementos propios de una relación de trabajo consistentes en: (i) prestación personal del servicio; (ii) subordinación; y (iii) remuneración en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.³¹

En materia de acceso al sistema de protección social para los trabajadores es ajena a la realidad del campo colombiano y está muy relacionado con la formalidad del empleo anteriormente mostrada. Sobre esta materia, el informe: *“El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”* en el marco de la *“MISIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN DEL CAMPO”* resulta bastante ilustrativo al indicar que *“La calidad de los ingresos rurales también depende del tipo y formalidad del empleo”*.³²

Bajo este escenario, es indispensable introducir en el ordenamiento laboral colombiano disposiciones que reconozcan las condiciones especiales bajo las cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias, tales como el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria, el establecimiento de remuneraciones especiales que cubran la totalidad de los pagos involucrados en una relación laboral, así como jornadas especiales de trabajo acordes con los periodos estacionales de cosecha e incrementos de la producción, entre otros.

³¹ Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 23. “Elementos esenciales.

1o) Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y (Nota 1: La expresión señalada en negrilla en este literal fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-386 del 5 de abril de 2000. Nota 2: Ver Sentencia C-397 de 2006.).

c) Un salario como retribución del servicio.

2o) Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

³² Tomado del informe: *“El campo colombiano: un camino hacia el bienestar y la paz”* – Tomo 1 - Departamento Nacional de Planeación, 2015, página 49. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/TOMO%201.pdf>

Inclusive, la misma Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha reconocido la importancia de establecer tratamientos laborales diferenciados para la población agropecuaria, y prueba de ello son los convenios que se han suscrito para el efecto por parte de Colombia.³³

Es evidente que el sistema de protección social en Colombia está en crisis frente al sector rural y que se requieren mecanismos y cambios de paradigmas que permitan aumentar la protección de los riesgos mínimos presentes en la ejecución de una labor en el campo. En el permanente esfuerzo de encontrar alternativas para este grupo poblacional, el piso mínimo de protección social constituye un pilar fundamental de cara a brindar protección a esta población conocida como “informal”, a través de programas como BEPS y el régimen de salud subsidiada, cuyo estructura de acceso flexible incrementa las posibilidades de aumentar o completar unas prestaciones mínimas para la salud y la vejez, entre otras.

Esta realidad del sector rural en Colombia impone la necesidad de expedir una reglamentación que sea fácilmente asequible al trabajador dependiente, al contratista o al productor o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias. Igualmente es importante que la reglamentación sea simple, que busque un esquema de descuentos automáticos en la fuente de ingresos y consumos, y con esquemas de vinculaciones masivas. Todo lo cual permita un fácil acceso al programa, por parte del trabajador dependiente, del contratista o del independiente, y en general, de la población rural que a la fecha se encuentran en la “informalidad” y que cumpla con los requisitos previstos en el proyecto de ley, para acceder al Piso Mínimo de Protección Social.

IV. CONCEPTOS SOBRE EL PROYECTO FASECOLDA.

La Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) ha destacado algunos aspectos del proyecto de ley y ha puesto de presente la disponibilidad de recursos para implementar, entre otros, el piso mínimo de protección social.

En efecto, si bien existen algunos reparos en materia del criterio de acceso al piso mínimo, según la modalidad de contratación y el alto costo del recaudo diario de los aportes al sistema de protección social bajo jornal integral, entre otros temas, se recibieron comentarios el citado gremio destacando la importancia de iniciativas

³³ Ver al respecto: Convenio 11 relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, 1923; Convenio 12 sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1921; Convenio 10 de 1921 sobre la edad mínima en la agricultura; Convenio 99 sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 – Ley 18 de 1968; Convenio 101 sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 – Ley 21 de 1967; y Convenio 129 sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 – Ley 49 de 1975, entre otros.

normativas que tengan como objetivo mitigar los efectos de este riesgo de desprotección para la población informal.

En relación con el piso mínimo de protección social, señaló concretamente Fasecolda:

“En este orden de ideas, el programa social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) es una iniciativa fundamental para el modelo de protección a la población informal que puede optimizarse, dado que es un mecanismo de ahorro individual, voluntario y flexible, que permitirá aumentar o completar una pensión, u obtener una anualidad vitalicia. En este sentido, el esfuerzo de ahorro es recompensando con un subsidio del 20% sobre el total ahorrado anual, y además con el seguro inclusivo contra accidentes personales tanto de origen laboral como común.”

Ahora bien, de acuerdo con cálculos de Fasecolda, el Fondo de Riesgos Laborales contaría con los recursos suficientes para cubrir a 6.376.400 beneficiarios del seguro inclusivo, y sus recursos se agotarían en el año 2036 utilizando el 1% de la cotización.

“Igualmente, de acuerdo con Cortés & Schmalbach (2015), el Fondo de Riesgos Laborales exhibe un comportamiento acumulativo y dispone de recursos para invertir en distintas iniciativas. De hecho, el portafolio del fondo, a cierre de julio de 2017 contaba con \$281.416 millones y se espera que sus activos alcancen los \$404.294 millones en 2018.

(...)

Consiguiendo la universalización del seguro con un subsidio del 70% con cargo al FRL. De esta manera, los recursos del fondo de riesgos laborales serían suficientes para otorgar cobertura a 6.376.400 beneficiarios en el 2036 con el 1% de la cotización del sistema de riesgos laborales al fondo; en este periodo se agotan los activos del fondo.”

Con fundamento en lo anterior, entendemos que el gremio respalda la idea de utilizar el programa BEPS y del seguro, inclusivo rural, contenido en este, como una alternativa válida para brindar protección de los riesgos de accidente y vejez para trabajadores en el campo que registren ingresos inferiores a 1 SMLMV. Adicionalmente, destacamos de los comentarios de Fasecolda, que los recursos del fondo de riesgos laborales permitirían financiar el componente de BEPS y seguro inclusivo del piso mínimo en el futuro cercano.

Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de ley

El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante documento recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el día tres (3) de agosto de 2018, presenta la posición en lo relativo a la iniciativa legislativa, advirtiendo esa

cartera que considera pertinente la dignificación del trabajo rural y menciona que se hace necesario que la temática guarde consistencia con el ordenamiento jurídico en conjunto, puesto que existe normativa de base en el ámbito del Sistema de Seguridad Social Integral y, particularmente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

i) MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así como lo dispuesto en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

La base constitucional de esta iniciativa parlamentaria la encontramos entre otras en:

- *“Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*
- *“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*
- *“Artículo 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...”.*
- *“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”

- *“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad

sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

- “**Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos**”. [Negrillas fuera del texto original].

En lo que respecta al marco jurisprudencial, encontramos entre otros, lo siguiente:

- En la Sentencia C-077/2017 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva), la Corte considera que los campesinos y trabajadores rurales son sujetos de especial protección y que el ordenamiento jurídico no los ha reconocido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales **son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios**. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. **Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana**. [Negrillas y subrayas nuestras].

Nuestro ordenamiento jurídico no reconoce a los campesinos y trabajadores agrarios, per se, como sujetos de especial protección constitucional; no obstante, a nivel jurisprudencial se han establecido algunos criterios bajo los cuales adquieren esta condición. [Negrillas y subrayas nuestras].

El primero de ellos se encuentra relacionado con el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente. La Constitución Política de 1991, al igual que la jurisprudencia de esta Corporación, reconoce la situación de marginalización y vulnerabilidad que afecta a la población campesina y a los trabajadores rurales en el país. El artículo 64 de la Carta establece así que el Estado tiene el deber de adoptar una serie de medidas en materia de acceso a tierras y a otros servicios públicos (i.e. salud, vivienda, seguridad social, créditos) “con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos”. Lo anterior, bajo el entendido de que la explotación irracional e inequitativa de la tierra, basada en “la concentración latifundista, la dispersión minifundista y la colonización periférica depredadora”, impide que la población campesina satisfaga de manera adecuada sus necesidades. **La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha reiterado que los campesinos y trabajadores agrarios son una población vulnerable que se ha encontrado históricamente invisibilizada** y, con ello, “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación” por razones económicas, sociales, políticas y culturales. Esta Corte, por lo tanto, ha considerado que “dentro de la categoría de campesinos se encuentran algunos sujetos que gozan de especial protección constitucional como los hombres y mujeres campesinos en situación de marginalidad y pobreza”. [Negrillas nuestras].

El segundo criterio se fundamenta en que algunos segmentos de la población campesina ya han sido considerados por la jurisprudencia, por sí mismos, como población vulnerable que merece una especial protección constitucional. Así ocurre, por ejemplo, con la población desplazada por la violencia, las madres cabeza de familia, los menores, el adulto mayor, y aquellas comunidades campesinas que dependen de los recursos naturales para su subsistencia y para su identidad cultural, teniendo en cuenta que se trata, en su mayoría, de personas con bajos ingresos.

(...)

Los derechos reconocidos jurisprudencialmente relacionados con la subsistencia de esta población son los derechos fundamentales al mínimo vital, a la alimentación y al trabajo (...) [Negrillas nuestras].

(...)

Ahora bien, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el mínimo vital guarda una relación intrínseca con el derecho al trabajo de las comunidades campesinas. Para la generalidad de las personas, este vínculo se sustenta en una

relación instrumental para garantizarse una calidad de vida específica. Para las comunidades campesinas, no obstante, esta Corporación ha reconocido que el trabajo también se vuelve un fin en sí mismo, ya que su identidad, relaciones sociales y configuraciones culturales se entretienen alrededor del trabajo de la tierra. Así, el trabajo no es para los campesinos una simple profesión u oficio que se ejerce, entre otras actividades, en determinados momentos y circunstancias; sino que se trata, por el contrario, de uno de los rasgos distintivos de su **forma de vida**. De ahí que ellos se conciben a sí mismos como trabajadores agrarios.”

- Y respecto al mínimo vital, la Corte en Sentencia 920 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), indicó:

“Acerca del mínimo vital, “se trata del derecho “que tienen todas las personas a vivir bajo unas condiciones básicas o elementales que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que les permitan satisfacer sus necesidades más urgentes como son la

alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras”.

V. DERECHO COMPARADO.

La introducción al ordenamiento colombiano de normas laborales exclusivamente asociadas al trabajo rural, encuentra sustento y pleno respaldo en experiencias internacionales en materia de establecimiento de un régimen laboral especial para los trabajadores agropecuarios. Existen jurisdicciones en Latinoamérica que establecieron regulaciones laborales especiales para trabajadores rurales, reconociendo diversas modalidades de contratación en el sector rural, y consagrando remuneraciones y jornadas especiales para dicho sector, a continuación transcribimos un informe comparativo de las legislaciones latinoamericanas en aspectos laborales del sector rural preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia en el año 2017³⁴, que aborda cada uno de estos aspectos:

a) Definición de contrato de trabajo agropecuario o trabajador agropecuario.

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
Argentina	Habrá contrato de trabajo agrario, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en el ámbito rural, mediante el pago de una remuneración en favor de otra y bajo su dependencia, persiguiera ésta o no fines de lucro, para la realización de tareas propias de la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, tales como la agrícola, pecuaria, forestal, avícola, apícola, hortícola u otras semejantes.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: <ul style="list-style-type: none"> • Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios • A los trabajadores que fueren contratados para realizar tareas ajenas a la actividad agraria; • Al trabajador del servicio doméstico • Al personal administrativo de los establecimientos; • Al personal dependiente del Estado.
Brasil	<i>Definición de Empleado rural:</i> Empleado rural es toda persona física que, en predio rural, presta servicios a un empleador rural, bajo la dependencia de este y por un salario. <i>Definición de Empleador rural:</i> se considera empleador rural la persona física o jurídica que realice actividades agroeconómicas de carácter permanente o temporal, directamente o a través de representantes y con ayuda de empleados.	
Chile	Trabajadores que laboren en el cultivo de la tierra y a todos los que desempeñen actividades agrícolas bajo las órdenes de un empleador y que no pertenezcan a empresas comerciales o industriales derivadas de la agricultura.	Excluye de la clasificación de trabajadores agrarios a: <ul style="list-style-type: none"> • Trabajadores que no laboren directamente en el cultivo de la tierra, en general, que desempeñen labores administrativas. • Contratos de arriendo, mediería, aparcería u otros en virtud de los cuales las personas explotan por su cuenta y riesgo predios agrícolas. • Los que laboran en aserraderos y plantas de explotación de maderas, salvo los que lo hagan en aserraderos móviles que se instalen para faenas temporales en las inmediaciones de los bosques en explotación. La calificación, en caso de duda, se hará por el inspector del trabajo.
México	Trabajadores del campo son los que ejecutan las labores propias de las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas, forestales o mixtas, al servicio de un patrón.	Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales.

³⁴ Información tomada integralmente de la exposición de motivos del proyecto de ley: “Por el cual se adopta el régimen laboral propio de los trabajadores agropecuarios y se dictan otras disposiciones” preparado por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para la Sociedad de Agricultores de Colombia. Bogotá, 2017. Documento no publicado.

PAÍS	APLICACIÓN	EXCLUSIÓN
Perú	Todas aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de cultivo y/o crianza, con excepción de la industria forestal. También se les considera a todos aquellos que desarrollan actividades agroindustriales, fuera de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao. Asimismo los que desarrollan la actividad avícola, siempre y cuando no utilicen maíz duro importado durante el proceso de producción ³⁵ .	

b) Modalidades contractuales más comunes para formalizar los contratos de trabajo agropecuarios.

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
Brasil	Trabajadores de corto plazo	Son trabajadores contratados para el ejercicio de actividades de carácter temporal. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo que, dentro del período de un (1) año supere dos (2) meses se convierte en un contrato de trabajo por tiempo indefinido. La contratación de trabajadores rurales de corto plazo sólo puede ser llevada a cabo por los agricultores particulares para actividades económicas directamente agrícolas. La contribución de los trabajadores rurales de corto plazo es del 8% de su salario. Se garantiza que los trabajadores rurales contratados a corto plazo, además de una compensación equivalente al trabajador rural permanente, los demás derechos de los trabajadores. Este tipo de contrato posibilita formalizar vínculos laborales, en períodos de cosecha, entre trabajadores familiares (trabajadores de la agricultura familiar) y pequeños productores rurales que anteriormente solo podían hacerse de manera informal.
Argentina	Trabajador temporario	Cuando la relación laboral se origine en necesidades de la explotación de carácter cíclico o estacional, o por procesos temporales propios de la actividad.
	Trabajador permanente discontinuo	Cuando un trabajador temporario es contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva, para la realización de tareas de carácter cíclico o estacional.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollaren en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.
Chile	Trabajador Agrícola de temporada	Que desempeñen faenas transitorias o de temporada en actividades de cultivo de la tierra, comerciales o industriales derivadas de la agricultura y en aserraderos y plantas de explotación de madera y otras afines.
Perú	Contrato a tiempo indeterminado	Son contratos que pueden ser celebrados en forma verbal o escrita y no se exige alguna formalidad particular para su celebración.
	Contrato a Plazo determinado	Son contratos que se celebran por escrito y donde el empleador debe presentarlo ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.
	El contrato intermitente	Para cubrir las necesidades de la actividad de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas.
	El contrato de temporada	Celebrado con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa, que se cumplen sólo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetición en períodos cíclicos en función a la naturaleza de la actividad productiva. En este contrato debe constar lo siguiente: a) la duración de la

³⁵ Ibídem

PAÍS	MODALIDAD CONTRACTUAL	CARACTERÍSTICAS
		temporada; b) la naturaleza de la actividad de la empresa; y c) la naturaleza de las labores del trabajador. En uno y otro caso, el periodo en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo. El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del período efectivamente laborado.
México	Trabajador eventual del campo	Aquel que, sin ser permanente ni estacional, desempeña actividades ocasionales en el medio rural, que pueden ser por obra y tiempo determinado.
	Los trabajadores estacionales del campo o jornaleros	Son aquellas personas físicas que son contratadas para laborar en explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, acuícolas o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año, para realizar actividades relacionadas o que van desde la preparación de la tierra, hasta la preparación de los productos para su primera enajenación, ya sea que sean producidos a cielo abierto, en invernadero o de alguna otra manera protegidos, sin que se afecte su estado natural; así como otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal, acuícola o mixta. Puede ser contratada por uno o más patrones durante un año, por periodos que en ningún caso podrán ser superiores a veintisiete semanas por cada patrón. El trabajador estacional o eventual del campo que labore en forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para un patrón, tiene a su favor la presunción de ser trabajador permanente. ³⁶

c) Normas relativas a la flexibilización de los horarios de trabajo en el campo y descanso de los trabajadores rurales:³⁶

PAÍS	DISPOSICIÓN
Argentina	<p>La jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias y de 44 semanales desde el día lunes hasta el sábado a las 13 horas. La distribución de las horas de trabajo diarias y su diagramación serán facultad privativa del empleador, debiendo respetar las correspondientes pausas para la alimentación y descanso de los trabajadores, según la naturaleza de la explotación, los usos y costumbres locales; sin perjuicio de lo que pueda establecer la CNTA. La distribución semanal desigual de las horas de trabajo no podrá importar el establecimiento de una jornada ordinaria diurna superior a 9 horas.</p> <p>Jornada nocturna. Jornada mixta. La jornada ordinaria de trabajo integralmente nocturna no podrá exceder de 7 horas diarias ni de 42 horas semanales, entendiéndose por tal la que se cumple entre las 20 horas de un día y las 5 horas del día siguiente. Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en 8 minutos por cada hora nocturna trabajada o se pagarán los 8 minutos en exceso como tiempo extraordinario.</p> <p>Horas extraordinarias. Límite. El número máximo de horas extraordinarias queda establecido en 30 horas mensuales y 200 horas anuales, sin necesidad de autorización administrativa previa y sin perjuicio del debido respeto de las previsiones normativas relativas a jornada, pausas y descansos.</p> <p>Prohibición de trabajar. Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las 13 horas del día sábado hasta las 24 del día siguiente, salvo cuando necesidades objetivas impostergables de la producción o de mantenimiento lo exigieren. En tales supuestos, el trabajador gozará de un descanso compensatorio dentro de los 7 días siguientes. En aquellas tareas que habitualmente deban realizarse también en días domingo por la naturaleza de la actividad o por tratarse de guardias rotativas entre el personal del establecimiento, el empleador deberá otorgar al trabajador un descanso compensatorio de 1 día en el curso de la semana siguiente.</p>
Costa Rica	Se permitirá trabajar, por convenio de las partes, durante el día de descanso semanal, si las labores no son pesadas, insalubres o peligrosas y se ejecutan al servicio de explotaciones agrícolas o ganaderas, de empresas industriales que exijan continuidad en el trabajo por la índole de las necesidades que satisfacen, o de actividades de evidente interés público o social.

³⁶ *Ibidem.*

PAÍS	DISPOSICIÓN
Brasil	<p>En cualquier trabajo continuo de más de seis horas se debe conceder descanso y alimento observando los hábitos y costumbres de la región.</p> <p>Entre dos días de trabajo habrá un mínimo de once horas consecutivas de descanso.</p> <p>Se considera trabajo nocturno entre las veintiuna horas en un día y cinco de la tarde del día siguiente en el campo, y entre las veinte horas del día y cuatro horas día siguiente en la industria ganadera.</p> <p>Cada trabajo nocturno se incrementará en un 25% (veinticinco por ciento) del salario normal. Los menores de 18 años tienen prohibido el trabajo nocturno.</p>
Perú	<p>El trabajador agrario tiene una jornada máxima laboral de 8 horas diarias o 48 horas semanales de trabajo, tan igual que el trabajador del régimen de la actividad privada, pero por la naturaleza de las labores que se realizan en el campo, se podrán establecer jornadas acumulativas, siempre y cuando estas no excedan los límites permitidos por ley.</p> <p>Los empleadores del régimen agrario deben tener un registro de control de asistencia, en donde, sus trabajadores en forma personal registrarán la hora de entrada, salida y las horas extras. El registro de planillas electrónicas se debe presentar de manera mensual.</p> <p>Con relación al personal de dirección o de confianza (no fiscalizados) están exceptuados de registrar su entrada y salida del registro de control de asistencia.³⁷</p>

d) Remuneración y jornadas especiales de la relación laboral rural:

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
Argentina	Vacaciones	El trabajador temporario deberá percibir al concluir la relación laboral, además del proporcional del sueldo anual complementario, una indemnización sustitutiva de sus vacaciones equivalente al diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones devengadas.
	Habitación y Alimentación	La alimentación de los trabajadores rurales deberá ser sana, suficiente, adecuada y variada, según el área geográfica y la actividad que desarrollen. Deber de garantizar agua potable por parte del empleador. Obligación de proporcionar traslado por parte del empleador.
	Periodo de prueba	No podrá ser celebrado a prueba por período alguno.
	Trabajo por equipo o cuadrilla familiar	El empleador o su representante y sus respectivas familias podrán tomar parte en las tareas que se desarrollaren en las explotaciones e integrar total o parcialmente los equipos o cuadrillas.
Brasil	Educación	Cada propiedad rural, que mantenga a su servicio o en la que trabajen en sus límites más de cincuenta familias de los trabajadores de cualquier tipo está obligada a tener y mantener en funcionamiento una escuela primaria, totalmente libre, para sus hijos, con tantas clases como grupos de cuarenta niños en edad escolar. La matrícula de población en edad escolar será obligatoria, sin ningún otro requisito, además del certificado de nacimiento.
	Sanciones especiales por incumplimiento a la normatividad laboral agraria	Las violaciones a las disposiciones de esta Ley, será sancionado con una multa de R \$ 380,00 (trescientos ochenta reales) por empleado indocumentado por la autoridad competente del Ministerio de Trabajo y Empleo.
	Indemnización por despido arbitrario	En caso de despido arbitrario, la indemnización es equivalente a 15 (quince) RD por cada año completo de servicios con un máximo de 180 (ciento ochenta) RD.
Perú	Vacaciones	El trabajador agrario cuenta con un descanso vacacional de 15 días calendarios por cada año de servicios o la fracción que corresponda, salvo acuerdo entre trabajador y empleador para un periodo mayor. En caso que el trabajador no descanse en el año laborado tendrá que ser indemnizado con una la remuneración diaria correspondiente.
	Suspensión del contrato de trabajo	Tanto en el contrato intermitente como en el de temporada, el periodo en que el trabajador no preste servicios efectivos es considerado como suspensión perfecta de los efectos del contrato de trabajo.

³⁷ *Ibíd.*

PAÍS	INSTITUCIÓN	DESCRIPCIÓN
		El tiempo de servicios y los derechos que deriven del mismo se determinarán en función del período efectivamente laborado.
Chile	Caso en que por las condiciones climáticas no pudiesen realizar su labor	Tendrán derecho al total de la remuneración en dinero y en regalías, siempre que no hayan faltado injustificadamente al trabajo el día anterior. En este caso, los trabajadores deberán efectuar las labores agrícolas compatibles con las condiciones climáticas que les encomiende el empleador, aun cuando no sean las determinadas en los respectivos contratos de trabajo.
	Habitación y Alimentación	Deber de proporcionar al trabajador y su familia habitación higiénica y adecuada, salvo que éste ocupe o puede ocupar una casa habitación en un lugar que, atendida la distancia y medios de comunicación, le permita desempeñar sus labores. En las faenas de temporada, el empleador deberá proporcionar a los trabajadores, las condiciones higiénicas y adecuadas que les permitan mantener, preparar y consumir los alimentos. En el caso que, por la distancia o las dificultades de transporte no sea posible a los trabajadores adquirir sus alimentos, el empleador deberá, además, proporcionárselos.
Costa Rica	Salario en vacaciones	Promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante la última semana o el tiempo mayor que determine el Reglamento, si el beneficiario prestare sus servicios en una explotación agrícola o ganadera.
Ecuador	Prohibiciones a los empleadores	Obligar a los obreros agrícolas a venderle los animales que posean y los productos de estos; Obligar a los obreros agrícolas que abonen con sus animales los terrenos de la heredad; Constreñirles a efectuar cualquier trabajo suplementario no remunerado. Servirse gratuitamente de los animales del obrero agrícola.
Uruguay	Obligaciones de los empleadores	El patrono está obligado con respecto al trabajador rural despedido: A facilitarle en caso de que lo necesite por carecer de recursos para ello, su traslado y el de su familia, así como de sus muebles y demás efectos hasta el lugar en que haya medios regulares de transporte; A permitir la permanencia en el establecimiento por el término que se considere necesario, en caso de enfermedad grave del trabajador o de algún miembro de su familia que viva con él, cuando ello sea imprescindible, por representar el traslado un riesgo para su salud.
	Habitación y Alimentación	Además de la paga, el patrono suministrará al personal que trabaje en su establecimiento, como también a su familia, (esposa, hijos y padres) cuando vivan en él, condiciones higiénicas de habitación y alimentación suficientes, así como los elementos necesarios para la iluminación y aseo de los locales ocupados y la preparación de sus comidas. Si el patrono optare por la solución de que el trabajador rural sin familia se alimente por su cuenta, deberá entregarle, además del sueldo, las sumas adicionales que fije el Poder Ejecutivo. ³⁸

³⁸ Convenio 101 de la OIT sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952, vigente en Colombia a través de la Ley 21 de 1967.

Las anteriores experiencias internacionales sirven como soporte adicional para sustentar la búsqueda de un régimen laboral especial para el sector rural que se adecúe a las necesidades y realidades propias de la población, ofreciendo así, por un lado, incentivos para los empleadores en la vinculación formal de la mano de obra del sector rural mediante contratos de trabajo, y por el otro, un acceso a la formalidad y la seguridad social al trabajador rural bajo un esquema de contratación laboral flexible y adecuado.

Queda claro en la relación legislativa que se hace la necesidad de consultar la realidad del campo de cada país, sus costumbres y sus necesidades e igualmente, que no es posible trasplantar la legislación de las ciudades al campo.

En consecuencia, el capítulo segundo del presente proyecto de ley se ocupa precisamente de reconocer específicamente las condiciones especiales bajo las cuales los habitantes del sector rural desempeñan actividades agropecuarias bajo contrato de trabajo, mediante el establecimiento de modalidades de vinculación laboral afines a la economía agropecuaria y jornadas especiales entre otros aspectos.

En Costa Rica por ejemplo están implementando este año un programa de “formalización” de la mano de obra de recolección de café liderado por el café y la Caja Costarricense de la Seguridad social. Con ello se le dará a los recolectores y sus familias servicios de salud durante la época de cosecha (unos 6 meses), independientemente de la nacionalidad.

VI. AUDIENCIA PÚBLICA REALIZADA

En el Club de Comercio de la ciudad de Pereira el día primero (01) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), se instaló de manera ordinaria la audiencia pública citada por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con el fin de socializar el Proyecto de ley número 123 de 2017.

La mesa principal de la Audiencia estuvo compuesta por las siguientes personas: Honorables Representantes: Hernán Penagos Giraldo, Didier Burgos Ramírez, Rafael Eduardo Paláu Salazar, Luciano Grisales Londoño; el Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo; Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya; Viceministro (e) de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura de Colombia, doctor Samuel Zambrano Canizales; Director de Generación de Empleo y Protección del Empleo y Subsidio Familiar del Ministerio del Trabajo de Colombia, doctor Miguel Ángel Cardozo; Gerente General de Fedepanela, doctor Carlos Fernando Mayorga Morales y Presidente Ejecutivo de Fedepalma, doctor Jens Mesa Dishington.

Intervenciones:

a) Del ponente del Proyecto de ley número 123 de 2017, honorable Representante, doctor Rafael Eduardo Paláu Salazar.

No hay mayores reparos frente al proyecto. Indicó que esperan tener en diciembre de este año un segundo debate, de tal manera que la ley se pueda expedirse antes de junio para que sea sancionada por el actual Presidente de la República.

Manifestó que es importante tener en cuenta que el problema del sector rural no es de ocupación, sino de informalidad.

A continuación el Representante Paláu, puso a consideración de los asistentes una explicación detallada del proyecto, de sus objetivos, y finalidad, apoyándose en una presentación que se integra al acta como Anexo número 3.

El Representante aprovechó también la oportunidad para mencionar los logros y retos con la expedición del Proyecto de ley sobre el SNIA (Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria), que ya sale como ley para acompañar el tema de extensión, innovación y asistencia técnica del campo.

b) Del Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, doctor Roberto Vélez Vallejo.

La guerra y este acuerdo tuvieron lugar en el campo y es ese campo el que merece una segunda oportunidad y no le podemos fallar. Rápidamente en los próximos dos o tres años tenemos que lograr y trabajar para incorporar el campo a la economía y al campesinado, al mundo laboral colombiano. Independientemente de lo que firmemos, si no lo hacemos, corremos el riesgo de que se cree otra forma de lucha y por ello es que tenemos que empezar a incorporar al campo a un esquema regular de la economía.

El proyecto es pionero, como todo lo del café y el campo. Regulará grandes cosas. Un piso de protección social para quienes en promedio al año sus ingresos, (no su salario), descontadas las sumas necesarias para vivir y producir, sean inferiores al salario mínimo. Ese piso de protección cubre de manera básica los temas de vejez, salud, y riesgos. Lo segundo, se modifican normas de pago para permitir celebrar de manera legal contratos de trabajo a un día pagando un jornal integral, ese si con todas las prestaciones y aportes.

El piso mínimo estimulará y promocionará programas de patrocinio para que en los BEPS ahorren más plata con temas de comercio justo. Convocará exportadores y consumidores así como reunió en Medellín a los productores en el foro que ya se ha mencionado. La semana pasada Nesspreso se comprometió con varias de nuestras comunidades a mejorar con una prima de café, remunerando la calidad, el precio pagado. Se requiere pues esta base legal que permita manejar todo de manera sistemática.

c) Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), doctor Jorge Enrique Bedoya Vizcaya.

La SAC ha venido haciendo un trabajo importante para los temas de Protección social y la identificación del trabajador rural. Se inició un trabajo muy fuerte con la OISS (Organización Iberoamericana de Seguridad Social). Esta iniciativa que ha recibido aporte de muchos frentes y se ha socializado incluso con el Presidente Santos. También indicó que ha habido reuniones con la Ministra de trabajo y con distintos congresistas tanto en Cámara como en Senado.

El proyecto es muy similar al 123 y contiene principios y definiciones. Consagra un piso de protección social y se establecen los términos del Jornal Único Diario.

d) De Catalina Zárate del Centro de Estudios Regionales Cafeteros y Empresariales (CRECE); intervención de Óscar Bernal del Departamento de Investigaciones Económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

El CRECE presentó a los asistentes los resultados de un estudio que se hizo de manera conjunta con la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

La oficina de investigaciones económicas de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, representada en esta audiencia por Óscar Bernal, presentó igualmente a los asistentes unas cifras sobre los temas de informalidad en el campo.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo agropecuario y de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.”</i></p>	<p><i>“por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.”</i></p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social para el habitante del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias, y regular las condiciones especiales bajo las cuales estas se realizan.</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo. El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el programa de Beneficios Económicos Periódicos - BEPS y el seguro inclusivo rural (“SIR”), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de trabajo – según corresponda - ingresos inferiores a un (1) SMLMV.</p>
<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los principios que orientan la presente ley son los siguientes: 1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. 2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para todos los habitantes del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida. 3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio de la población rural. Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el Sistema de Protección Social para el habitante del sector rural y para quienes desempeñen actividades agropecuarias mediante su participación, control y la coordinación del mismo.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Principios.</i> Los principios que orientan la presente ley son los siguientes: 1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente. 2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida. 3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.</p>
<p>4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida del habitante del sector rural</p>	<p>4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>y para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones mínimas necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.</p> <p>5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria. Bajo el reconocimiento de estas diferencias y con el fin de dignificar al habitante del sector rural y a quien desempeñe actividades agropecuarias, se diseña la Política de Atención Mínima en Materia de Protección Social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración bajo contrato de trabajo agropecuario.</p> <p>6. DIGNIFICACIÓN Y FORMALIZACIÓN LABORAL RURAL Y PROTECCIÓN SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones laborales y de vida digna del habitante del sector rural y de quien desempeñe actividades agropecuarias, con el propósito de ofrecer un mínimo de protección social y una regulación laboral en materia de jornada, remuneración y subordinación, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos, consagrados en la Constitución Política y con base en los desarrollos jurisprudenciales, las normas y convenios internacionales ratificados por Colombia, entre otras fuentes, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho fundamental al trabajo y a la Seguridad Social.</p>	<p>actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.</p> <p>5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.</p> <p>6. FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.</p>
<p>Artículo 3°. Alcance. La presente ley se aplicará a todos los habitantes del sector rural y a quienes realicen actividades agropecuarias, según se define más adelante. Se excluye de la aplicación de la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria.</p> <p>b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;</p> <p>c) Trabajadores del servicio doméstico;</p> <p>d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos y de acuerdo con las demás características que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Alcance.</i> La presente ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias y tengan ingresos inferiores a un (1) SMLMV.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.</p> <p>Parágrafo 2°. Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las siguientes personas:</p> <p>a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;</p> <p>b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;</p> <p>c) Trabajadores del servicio doméstico;</p> <p>d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes;</p> <p>e) Aquellos cuya labor esté dedicada exclusivamente o principalmente al desarrollo de actividades relacionadas con la minería artesanal.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones: Contrato de trabajo agropecuario: Es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales en actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, en favor de otra persona natural o jurídica, bajo su continuada dependencia o subordinación y mediante remuneración.</p>	

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>Contratistas independientes agropecuarios: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolla en favor de una persona natural o jurídica, la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios agrícolas, forestales, pecuarios, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.</p> <p>Contratante independiente: Persona natural o jurídica que celebre un contrato de prestación de servicios con un contratista independiente agropecuario, para que de forma autónoma, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica, administrativa y financiera, desarrolle actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, sin que medie relación de subordinación.</p> <p>Trabajador por cuenta propia independiente agropecuario: Persona Natural que en forma independiente, con sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva, y sin ningún vínculo jurídico con tercero, desarrolla en beneficio propio actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.</p> <p>Empleador agropecuario: Persona natural o jurídica que contrate una (1) o varias personas naturales para el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, de manera subordinada y a cambio de una remuneración.</p> <p>Trabajador agropecuario dependiente: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación de su empleador, desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración.</p> <p>Trabajador agropecuario del régimen contributivo: Persona natural que en forma personal y bajo la continuada dependencia o subordinación desarrolla a favor de una persona natural o jurídica, actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas, a cambio de una remuneración, y que tiene la condición de afiliada y cotizante al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>Parágrafo: La aplicación de la presente ley atenderá en todo caso a la realidad jurídica y económica de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas a desarrollar entre las partes.</p>	<p>SE ELIMINA ESTE ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 5°. Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias en el sector rural. La presente ley reconoce que los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores agropecuarios dependientes, independientes o por cuenta propia, dependiendo de que desarrollen sus servicios en forma subordinada o independiente a cambio de una remuneración o el pago de honorarios, o en beneficio propio o de un tercero.</p>	<p>Artículo 4°. Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias. La presente ley reconoce que quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 6°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social. Tendrán derecho a acceder a un Piso Mínimo de Protección Social todos los habitantes del sector rural y quienes realicen actividades agropecuarias, según se define en la presente Ley, cuyo ingreso promedio mensual en el año calendario inmediatamente anterior después de descontar un porcentaje equivalente al 40% de dicho promedio, no supere el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PISO MÍNIMO DE PROTECCIÓN SOCIAL</p> <p>Artículo 5°. Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social. Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social quienes realicen actividades agropecuarias, devenguen un ingreso inferior a un (1) SMLMV y cumplan con lo previsto en la normatividad vigente para acceder al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).</p> <p>Parágrafo 1°. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
	<p>Parágrafo 2°. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social –como contratistas o independientes por cuenta propia– quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.</p> <p>Parágrafo 3°. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse y realizar los aportes a este componente.</p> <p>Parágrafo 4°. Quienes en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en virtud de un contrato de trabajo o de cualquier otra índole, no podrán trasladarse al piso mínimo de protección social y no podrán acceder al conjunto de beneficios que otorga el piso mínimo de protección social.</p> <p>Parágrafo 5°. Para los efectos de este artículo no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de las ayudas, subsidios o apoyos que el Gobierno nacional entregue directa o indirectamente en el marco de los diferentes programas sociales, independientemente de que sobre los mismos se hagan o no retención en la fuente a la tarifa que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, la norma que lo modifique, aclare o adicione.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Protección Social Mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.</i> Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios.</p> <p>Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un micro seguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros laborales.</p> <p>Parágrafo primero. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.</p> <p>Parágrafo segundo. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.</p> <p>Parágrafo tercero. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural y quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.</i> Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente ley.</p> <p>La atención en salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.</p> <p>La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).</p> <p>Los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS.</p> <p>Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.</p> <p>Los parágrafos se ajustan y se incluyen en los nuevos artículos 6° y 7°</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>Parágrafo cuarto. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.</p> <p>Parágrafo quinto. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria, debiendo acreditar tal condición. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.</p>	
<p>Artículo 8°. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población rural objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que el habitante del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo no hayan percibido ingresos promedio mensuales en el año calendario inmediatamente anterior que superen el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo sexto de la presente ley. De comprobarse esta situación, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), procederá a informar al habitante del sector rural y/o a quienes desarrollan actividades agropecuarias, con el propósito de establecer su vinculación o pagos pendientes al Régimen Contributivo de Salud y al Sistema General de Pensiones.</p>	<p>Este artículo se traslada al Capítulo III.</p>
	<p>Artículo 7°. Ahorro Mínimo Mensual. Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.</p> <p>Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.</p> <p>Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.</p> <p>Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 11% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.</p> <p>Parágrafo 2°. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica –según corresponda– la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder –como mínimo– al aporte mínimo que la Junta Directiva de Colpensiones defina para el Programa BEPS en el respectivo año.</p>
	<p>Artículo 8°. Efectos del Piso Mínimo de Protección Social. Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS, la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la ley,</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
	<p>debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.</p> <p>Parágrafo 1°. La entidad administradora del programa BEPS deberá proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales, así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.</p> <p>Parágrafo 2°. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de dos (2) años con posterioridad a la expedición de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del ahorro mínimo mensual.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.</p>
<p>Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez a cargo de las Autoridades Departamentales y Municipales. Las Autoridades departamentales y municipales de las áreas donde residan los habitantes del sector rural y quienes desarrollan actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, desarrollarán programas de estímulo por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional, según resulte conveniente, para desarrollar estrategias y programas que permitan nutrir y estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez del habitante rural. Las entidades administradoras de los distintos riesgos y beneficios podrán diseñar programas complementarios en materia de prestaciones de vejez, salud y riesgos laborales que mejoren la situación de determinados grupos poblacionales. A estos programas podrán vincularse de manera voluntaria las entidades públicas y privadas en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 9°. Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez. Las Autoridades Nacionales articularán y desarrollarán con las autoridades departamentales y municipales y de conformidad con la ley, programas -por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional- que permitan estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez de la población a la que se refiere la presente ley.</p>
<p>Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social. Las distintas autoridades de carácter nacional o territorial, deberán promover las garantías de protección social, el acceso a los beneficios en materia de cobertura de riesgos acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva afiliación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. Las diferentes Agencias, el Sena y las Cajas de Compensación familiar se vincularán a estos programas.</p>	<p>Artículo 10. Promoción del piso mínimo de protección social. Le corresponderá a los empleadores y a las distintas autoridades de carácter nacional o territorial promover por su cuenta los beneficios del acceso en materia de cobertura de los programas acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva vinculación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. El Sena y las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.</p>
<p>Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación deberá incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, el citado departamento</p>	<p>Artículo 11. Caracterización. El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberán incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>deberá desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables dentro de los habitantes del sector rural para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima, desplazada, de resguardos indígenas, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su afiliación a los BEPS o a la salud subsidiada o demás beneficios sociales complementarios.</p>	<p>que refleje su realidad. Para tales efectos, los citados departamentos deberán desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima del conflicto armado, desplazada, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su vinculación a los BEPS, a la salud subsidiada o a los demás beneficios sociales complementarios.</p>
<p>Artículo 12. Afiliación de los trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios al régimen de protección social. La verificación de la vinculación de los trabajadores agropecuarios objeto del presente capítulo al Sistema de Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes agropecuarios a quienes estos presten sus servicios. Para el caso de los trabajadores por cuenta propia agropecuarios, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo se hará directamente ante las entidades del Sistema de Piso Mínimo de Protección Social.</p> <p>Colpensiones y las administradoras del régimen subsidiado de salud y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata este sistema de piso mínimo de protección social para la dignificación de los habitantes del campo, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación en los términos que reglamente el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 12. Vinculación al Piso Mínimo de Protección Social. La verificación de la vinculación al Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes. Para el caso de los trabajadores independientes, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo estará a su cargo y se hará directamente ante las entidades que pertenezcan al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social de que trata la presente ley.</p> <p>Colpensiones, las administradoras del régimen subsidiado de salud, las compañías de seguros y demás entidades que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata el piso mínimo de protección social, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DIGNIFICACIÓN DEL TRABAJO AGROPECUARIO</p> <p>Artículo 13. Contrato de trabajo agropecuario. Jornal Diario Integral. Además de lo dispuesto en la presente ley, créase la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.</p> <p>El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DIGNIFICACIÓN DE LA LABOR AGROPECUARIA</p> <p>Artículo 13. Jornal Integral Rural. Créase la modalidad de Jornal Integral Rural para remunerar aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.</p> <p>El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.</p> <p>En ningún caso el jornal integral rural podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>la naturaleza del contrato aquí previsto. En este caso el jornal integral diario no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.</p> <p>Parágrafo. Quienes estando en el régimen subsidiado de salud se vinculen bajo la modalidad prevista en el presente artículo, retornarán al régimen subsidiado una vez finalice el contrato de trabajo agropecuario.</p>	<p>de contrato. En este caso, el jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.</p> <p>Parágrafo 1°. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta modalidad requiere pacto expreso y por escrito entre las partes.</p>
<p>Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.</p>	<p>Artículo 14. Jornadas especiales de trabajo. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, para aquellos que se vinculen mediante contrato de trabajo se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.</p>
<p>Artículo 15. Trabajo Suplementario. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.</p>	<p>Artículo 15. Trabajo Suplementario. En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.</p>
<p>Artículo 16. Cotización de los trabajadores agropecuarios al Régimen de Protección Social. Los empleadores agropecuarios deberán realizar los aportes al Sistema de Protección Social por cuenta de sus trabajadores agropecuarios, para lo cual el empleador asumirá la parte que le corresponde bajo la regulación vigente en materia de protección social y estará obligado a descontar del jornal integral diario que le reconozca al trabajador la proporción que le corresponda asumir a dicho trabajador agropecuario en materia de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de conformidad con la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. En cualquier caso, la cotización de aportes será proporcional al tiempo trabajado.</p> <p>Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema de protección social bajo la modalidad de jornal integral, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional. Este esquema de cotización deberá articularse con la planilla integrada de liquidación de aportes del sistema de protección social, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, de conformidad con las condiciones que defina el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 16. Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural. Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados bajo la modalidad de Jornal Integral acá prevista por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban una remuneración inferior a un (1) SML-MV, se podrán vincular al piso mínimo de protección social, realizando los ahorros de conformidad con lo indicado en el artículo octavo (8°) de la presente ley.</p> <p>Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social bajo la modalidad de jornal integral rural cuando a ello haya lugar, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de jornal rural integral.</p>
<p>Artículo 17. Formación para trabajadores agropecuarios. El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en concordancia con la normatividad vigente.</p>	<p>Artículo 17. Formación para trabajadores agropecuarios. El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en concordancia con la normatividad vigente.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 18. Servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social. Créase el servicio de afiliación simplificado al régimen de protección social para habitantes del sector rural, articulado con la planilla integrada de liquidación de</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 18. Sanciones. Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
<p>aportes del sistema de seguridad social integral y al sistema de afiliación y registro unificado del sistema de salud, el cual será gestionado por los operadores de información y por las redes de recaudo de bajo valor debidamente habilitadas, conforme las condiciones que defina el Gobierno nacional.</p>	<p>en su componente contributivo, desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de pensiones y parafiscales (UGPP) por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.</p> <p>La Unidad de Gestión de pensiones y parafiscales (UGPP) fiscalizará de forma prioritaria a aquellos empleadores del sector rural que durante el primer (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley registren modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por la desafiliación de sus trabajadores</p>
<p>Artículo 19. <i>Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.</i> Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.</p> <p>Parágrafo. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.</p>	<p>Artículo 19. Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.</p> <p>Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a prestar los servicios sociales de su competencia en todo el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 2°. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.</p>
<p>Artículo 20. <i>Servicio Público de Empleo para el Sector Rural.</i> Créase como una plataforma específica pero integrada al Servicio Público de Empleo, denominada Servicio Público de Empleo o actividad productiva remunerada para el Sector Rural, a cargo de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo, conforme con las reglas generales y las reglamentarias que para el efecto se dicten.</p>	<p>Artículo 20. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural – SG-SST-R. El Gobierno nacional deberá crear y reglamentar un régimen de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo especial para el sector rural, acorde con las necesidades y dinámicas propias de la economía en el campo y características de las distintas unidades productivas en el sector.</p>
<p>Artículo 21. <i>Actividades de seguridad y salud en el trabajo para trabajadores agropecuarios y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.</i> Todas las empresas Administradoras de Riesgos Laborales destinarán no menos del 1% del recaudo total de los aportes, a la gestión de prevención de riesgos laborales en el ámbito rural. Con cargo al Fondo de Riesgos Laborales, las Administradoras de Riesgos Laborales que afilien a los trabajadores agropecuarios, contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios deberán desarrollar campañas masivas y actividades sectoriales de promoción de la cultura de prevención y buenas prácticas para la seguridad y la salud en el trabajo agropecuario e implementación del SG-SST, según los criterios que se establezcan en el reglamento que expida el Gobierno nacional, acorde con las particularidades de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras, o acuícolas.</p>	<p>Artículo 21. Cruces de información entre las autoridades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo y se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, cumplan con los requisitos para ello.</p>
<p>Artículo 22. <i>Incentivos a la formalización laboral agropecuaria.</i> Para efectos tributarios, los pagos que realicen los empleadores de trabajadores agropecuarios, o los contratantes de contratistas agropecuarios o por cuenta propia, que tengan como propósito remunerar la prestación de una actividad agrícola y que sean susceptibles de verificación, cualquiera que sea la modalidad de las que trata la presente ley, serán deducibles del impuesto de renta y complementarios sin necesidad de acreditar los requisitos previstos en el Estatuto Tributario para deducir los pagos derivados de una relación laboral o de un contrato de prestación de servicios.</p>	<p>Artículo 22. Afiliaciones masivas. Las entidades de economía solidaria de la producción agropecuaria, con el objeto de facilitar la incorporación y la afiliación podrán realizar programas de afiliación masiva al piso mínimo de protección social o al sistema de seguridad social en su componente contributivo, por cuenta de sus asociados, trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias. En cualquier caso, los afiliados serán siempre responsables por el pago de las cotizaciones o ahorros.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	MODIFICACIONES PARA TERCER DEBATE (PRIMER DEBATE EN SENADO)
Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades correspondientes hagan las verificaciones a que haya lugar.	La superintendencia responsable de la vigilancia de estos organismos realizará un seguimiento permanente sobre este tipo de gestión en coordinación con la DIAN y la UGPP con la finalidad de asegurar la correcta implementación de estas disposiciones.
Artículo 23. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 23. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

VIII. PROPOSICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en Senado y aprobar las modificaciones propuestas en la ponencia al **Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara**, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

De los Honorables Senadores,



H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador Ponente

H.S. ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente

**LA COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

NOTA SECRETARIAL

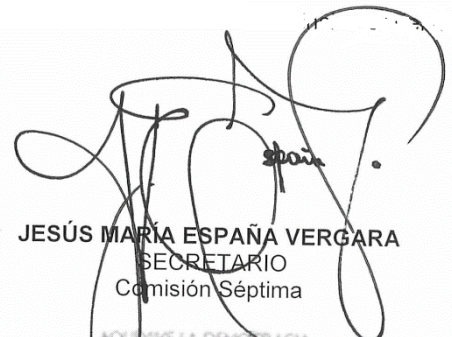
Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (2) ponencias así:

1. **Una ponencia positiva**, radicada el día martes dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho 2018, **hora:** 12: 40 p. m. y suscrita por el honorable Senador: *Gabriel Jaime Velasco Ocampo* (Coordinador Ponente), en sesenta y ocho (68) folios

2. **Una ponencia negativa**, radicada el día viernes diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho 2018, **hora:** 3:14 p. m., y suscrita por el honorable Senador: *Jesús Alberto Castilla Salazar*, en veinticuatro (24) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima

AQUIRRE LA DEMOCRACIA
Edificio

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2018 SENADO, 123 DE 2017 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el establecimiento de un piso mínimo de protección social y la creación del jornal integral rural.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer un piso mínimo de protección social entendido como el conjunto de políticas públicas destinadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de quienes desarrollan actividades agropecuarias con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV), así como crear el jornal integral rural como una modalidad de remuneración a trabajadores dependientes que desarrollen actividades agropecuarias subordinadas a través de contrato de trabajo.

El piso mínimo de protección social está integrado por el sistema general en salud subsidiada, el Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y el Seguro Inclusivo Rural (“SIR”), y se dirige a los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias y que perciban por su actividad productiva o jornada de

trabajo – según corresponda - ingresos inferiores a un (1) SMLMV.

Artículo 2°. *Principios*. Los principios que orientan la presente Ley son los siguientes:

1. EFICIENCIA. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho el Sistema de Protección Social, sean prestados y disfrutados en forma adecuada, oportuna y suficiente.
2. UNIVERSALIDAD. Es la garantía de la protección social mínima para quienes desarrollen actividades agropecuarias, estando vinculados o no bajo contrato de trabajo, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida.
3. SOLIDARIDAD. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones, las comunidades y el Estado en beneficio de la población rural.
4. INTEGRALIDAD. Es la cobertura mínima de las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida para quienes desempeñen actividades agropecuarias. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá las prestaciones necesarias para atender sus contingencias amparadas por esta ley.
5. ESPECIALIDAD. Es el reconocimiento de las diferencias, particularidades y características propias de la economía rural y agropecuaria y sus actores. Bajo el reconocimiento de estas diferencias, se diseña la Política de Atención Mínima en materia de seguridad social para esta población y se crea una modalidad especial de remuneración denominada jornal integral rural.
6. FORMALIZACIÓN DE LA LABOR RURAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Es el reconocimiento de las condiciones de vida de quien desarrolla actividades agropecuarias con el propósito de ofrecer un mínimo de cobertura en seguridad social, y una regulación especial en materia de remuneración laboral, entre otros aspectos, inspirado en la garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política, las leyes y convenios internacionales debidamente ratificados por Colombia y las normas vigentes sobre la materia, que permitan garantizar de manera efectiva el derecho al desarrollo de una labor y a la Seguridad Social.

Artículo 3°. *Alcance*. La presente ley se aplicará a quienes realicen actividades agropecuarias y tengan ingresos inferiores a un (1) SMLMV.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente Ley se entienden como actividades agropecuarias, todas aquellas actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas, que realice o ejecute una persona natural en el sector rural, con independencia del vínculo jurídico a través del cual las realicen, incluyendo aquellas actividades ejecutadas por cuenta propia o a favor de un tercero, en sus propios predios o en ajenos.

Parágrafo 2°. Se excluyen de la aplicación de la presente ley, las siguientes personas:

- a) Aquellos cuya labor o servicio esté dedicado exclusiva o principalmente al desarrollo de actividades comerciales, turísticas, de transporte u otros servicios distintos de actividades relacionadas con la producción agropecuaria;
- b) Trabajadores o contratistas que fueren contratados para realizar tareas ajenas a las actividades agropecuarias;
- c) Trabajadores del servicio doméstico;
- d) Trabajadores o contratistas dedicados exclusivamente a actividades de gestión administrativa tales como administradores, contadores, asistentes, secretarios y otros empleados semejantes;
- e) Aquellos cuya labor esté dedicada exclusivamente o principalmente al desarrollo de actividades relacionadas con la minería artesanal.

Artículo 4°. *Relación jurídica para el desarrollo de actividades agropecuarias*. La presente ley reconoce que quienes desarrollen actividades agropecuarias pueden ser considerados trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia.

CAPÍTULO II

Piso mínimo de protección social

Artículo 5°. *Ámbito de aplicación del Piso Mínimo de Protección Social*. Tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social quienes realicen actividades agropecuarias, devenguen un ingreso inferior a un (1) SMLMV y cumplan con lo previsto en la normatividad vigente para acceder al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Parágrafo 1°. Todo trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias y que desee acceder al piso mínimo de protección social, podrá acreditar su nivel ingreso mediante declaración simple por escrito al momento de iniciar la ejecución de sus actividades.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de actividades estacionales o de cosecha, tendrán derecho

a ingresar o permanecer en el piso mínimo de protección social— como contratistas o independientes por cuenta propia— quienes desempeñando dichas actividades perciban ingresos iguales o superiores a un (1) SMLMV en un periodo no superior a cuatro (4) meses consecutivos, y siempre y cuando no superen el tope de ingresos de (1) SMLMV en promedio durante un (1) año calendario.

Parágrafo 3°. Cuando los trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social cambien sus condiciones y cumplan los requisitos del componente contributivo, deberán afiliarse y realizar los aportes a este componente.

Parágrafo 4°. Quienes en el último año hubieren estado vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales, en virtud de un contrato de trabajo o de cualquier otra índole, no podrán trasladarse al piso mínimo de protección social y no podrán acceder al conjunto de beneficios que otorga el piso mínimo de protección social.

Parágrafo 5°. Para los efectos de este artículo no se tendrán en cuenta los ingresos provenientes de las ayudas, subsidios o apoyos que el Gobierno nacional entregue directa o indirectamente en el marco de los diferentes programas sociales, independientemente de que sobre los mismos se hagan o no retención en la fuente a la tarifa que corresponda, de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario, la norma que lo modifique, aclare o adicione.

Artículo 6°. *Contenido del Piso Mínimo de Protección Social.* Forman parte del Piso Mínimo de Protección Social, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad y otros servicios sociales complementarios establecidos en la presente ley.

La atención en salud corresponderá a las prestaciones que ofrece el régimen de salud subsidiada.

La atención de los riesgos de vejez tendrá lugar a través del conjunto de prestaciones que ofrece el Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Los riesgos de accidentes y fallecimientos se cubrirán mediante el Seguro Inclusivo Rural que se establece en los BEPS.

Parágrafo. Habrá lugar a la prestación económica única con cargo al Seguro Inclusivo Rural, en aquellos casos de ocurrencia del siniestro de conformidad con las condiciones establecidas para el Programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS). Este seguro excluye cualquier obligación de cubrimiento de riesgos laborales.

Artículo 7°. *Ahorro Mínimo Mensual.* Cuando se trate de trabajadores dependientes que se encuentren vinculados al piso mínimo de

protección social por desempeñar sus actividades bajo contrato de trabajo por periodos inferiores a un mes o por días, percibiendo un ingreso mensual inferior a un (1) SMLMV, el ahorro deberá ser asumido enteramente por el empleador.

Cuando se trate de contratistas que se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, el ahorro será asumido enteramente por el independiente y serán los contratantes quienes al momento del pago del servicio contratado, practicarán la retención y giro de dichos ahorros al programa BEPS por cada uno de sus contratistas.

Cuando se trate de independientes por cuenta propia, serán ellos quienes realicen el giro de sus ahorros al programa BEPS.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, en todos los casos el valor mínimo mensual a ahorrar corresponderá al 11% del salario o del ingreso efectivamente recibido como producto de la actividad económica desarrollada, sin que dicho ahorro pueda ser inferior al ahorro mínimo establecido para este servicio social complementario.

Parágrafo 2°. Todo trabajador dependiente o contratista que desee acceder al piso mínimo de protección social, deberá acreditar frente a su contratante o empleador al inicio de la correspondiente relación jurídica— según corresponda — la existencia de un ahorro en el programa BEPS que deberá corresponder — como mínimo — al aporte mínimo que la Junta Directiva de Colpensiones defina para el Programa BEPS en el respectivo año.

Parágrafo 1°. Quien administre el programa BEPS deberá establecer o adquirir un seguro colectivo y en general proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos Colpensiones podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.

Parágrafo 2°. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a cargo del beneficiario y a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de tres (3) años con posterioridad a la expedición de la presente ley. El Gobierno nacional reglamentará la forma como de manera progresiva dichas primas serán asumidas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente ley.

Parágrafo 3°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.

Artículo 8°. *Efectos del Piso Mínimo de Protección Social.* Quienes cuenten con un piso mínimo de protección social representado en la vinculación a BEPS, la existencia de un ahorro, con un Seguro Inclusivo Rural asociado a este programa y salud subsidiada, se considerarán ajustados a la ley, debiendo acreditarse tal condición de legalidad con la constancia de la respectiva vinculación y ahorro.

Parágrafo 1°. La entidad administradora del programa BEPS deberá proceder con la contratación directa del Seguro Inclusivo Rural como mínimo en las condiciones establecidas para el microseguro en el programa BEPS. Para tales efectos podrá solicitar a las Aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia, coberturas adicionales así como la modificación de las condiciones para mantener o incrementar dichas coberturas en función al monto ahorrado, la permanencia y continuidad en el programa.

Parágrafo 2°. Durante el primer año de la vinculación al Piso Mínimo de Protección Social, el valor de la prima a favor de la aseguradora que expida la póliza colectiva, contentiva del Seguro Inclusivo Rural, estará a cargo del Fondo de Riesgos Laborales, tanto para el trabajador dependiente, contratista o independiente por cuenta propia que realice actividades agropecuarias, sin que en ningún caso se supere el término de dos (2) años con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. Luego del primer año de vinculación al Piso Mínimo de Protección Social el valor de la prima será descontado del Ahorro Mínimo Mensual. El Gobierno nacional reglamentará la forma como dichas primas serán descontadas por las diferentes poblaciones dependientes e independientes de que trata la presente ley.

Parágrafo 4°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer el seguro inclusivo rural, la Superintendencia Financiera vigilará que todas las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia concurren y oferten los productos que permitan cumplir con esta obligación.

Artículo 9°. *Desarrollo y Promoción de Programas que incentiven el ahorro para la vejez.* Las Autoridades Nacionales articularán y desarrollarán con las autoridades departamentales y municipales y de conformidad con la ley, programas –por su propia cuenta o con cooperación o patrocinio nacional o internacional– que permitan estimular el ahorro o los patrocinios de que trata el Decreto 295 de 2017, o las normas

que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, con el propósito de que las cuentas individuales de los beneficiarios del programa BEPS cuenten con ahorro efectivo que se vea traducido en el futuro en rentas periódicas y beneficios para la vejez de la población a la que se refiere la presente ley.

Artículo 10. *Promoción del piso mínimo de protección social.* Le corresponderá a los empleadores y a las distintas autoridades de carácter nacional o territorial promover por su cuenta los beneficios del acceso en materia de cobertura de los programas acá indicados, con el propósito de lograr una efectiva vinculación, ahorro, cobertura e identificación de los beneficiarios de que trata el presente capítulo de esta ley. El Sena y las Cajas de Compensación Familiar se vincularán a estos programas.

Artículo 11. *Caracterización.* El Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística deberán incorporar las distintas variables, características y realidades del sector rural al momento de realizar encuestas de clasificación de la población en el campo que facilite su identificación e inclusión a estos beneficios y que refleje su realidad. Para tales efectos, los citados Departamentos deberán desarrollar las estrategias y mecanismos de identificación de los grupos más vulnerables para facilitar su inclusión a estos beneficios mínimos de protección social, en particular a la población rural víctima del conflicto armado, desplazada, los nómadas, trashumantes, entre otros, de tal suerte que ninguna de estas condiciones o características se constituyan en una barrera para su vinculación a los BEPS, a la salud subsidiada o a los demás beneficios sociales complementarios.

Artículo 12. *Vinculación al Piso Mínimo de Protección Social.* La verificación de la vinculación al Piso Mínimo de Protección social, estará a cargo de los empleadores o contratantes. Para el caso de los trabajadores independientes, la vinculación al régimen de protección social establecido por el presente capítulo estará a su cargo y se hará directamente ante las entidades que pertenezcan al Sistema de Piso Mínimo de Protección Social de que trata la presente ley.

Colpensiones, las administradoras del régimen subsidiado de salud, las Administradoras de Riesgos Laborales y demás administradoras de los servicios sociales complementarios que estén obligadas a prestar los beneficios de que trata el piso mínimo de protección social, estarán obligados a desplegar sus servicios de manera directa o a través de los intermediarios que se autoricen de tal suerte que puedan cubrir el territorio nacional y llegar con sus servicios donde se requieran. Los entes de supervisión y control velarán porque se cumpla con esta obligación.

CAPÍTULO III

Dignificación de la labor agropecuaria

Artículo 13. *Jornal Integral Rural.* Créase la modalidad de Jornal Integral Rural para remunerar

aquellos contratos de trabajo celebrados con trabajadores agropecuarios por un tiempo determinado, indeterminado o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados de la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral rural, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral rural podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV), más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Capítulo IV del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo para las diferentes modalidades de contrato. En este caso, el jornal integral rural no podrá ser inferior al monto de un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel.

Parágrafo 1°. Con excepción de lo previsto en el presente artículo relativo a las vacaciones anuales remuneradas, la presente modalidad de remuneración no constituye excepción alguna al régimen de descanso obligatorio previsto en el Título VII de la Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2°. Esta modalidad requiere pacto expreso y por escrito entre las partes.

Artículo 14. *Jornadas especiales de trabajo.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza del sistema productivo y asimilables, para aquellos que se vinculen mediante contrato de trabajo se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada máxima legal vigente.

Artículo 15. *Trabajo Suplementario.* En casos de periodos estacionales, cosechas, incrementos en la producción, naturaleza de los sistemas productivos y asimilables, la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo

entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario.

Artículo 16. *Cotización bajo la modalidad de jornal integral rural.* Los trabajadores dependientes que se encuentren vinculados bajo la modalidad de Jornal Integral Rural acá prevista por periodos inferiores a un mes o por días, y que por dicha situación perciban una remuneración inferior a un (1) SMLMV, se podrán vincular al piso mínimo de protección social, realizando los ahorros de conformidad con lo indicado en el artículo octavo (8°) de la presente ley.

Para efectos de establecer el ingreso base de cotización para el pago de los aportes al sistema integral de seguridad social bajo la modalidad de jornal integral cuando a ello haya lugar, no se tendrá en cuenta el porcentaje adicional, correspondiente al factor prestacional.

Parágrafo. El Gobierno nacional deberá reglamentar en un periodo no mayor a seis (6) meses contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, un sistema simplificado de afiliación y cotización al sistema de protección social en su componente contributivo para aquellos trabajadores dependientes que desempeñen actividades agropecuarias de que trata la presente ley y que se encuentren vinculados a través de contrato de trabajo bajo la modalidad de jornal rural integral.

Artículo 17. *Formación para trabajadores agropecuarios.* El Gobierno nacional reglamentará el régimen de formación para los trabajadores agropecuarios, el cual podrá estar a cargo de los gremios de la producción agropecuaria o de las asociaciones o cooperativas productivas, en forma articulada con el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), en concordancia con la normatividad vigente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *Sanciones.* Los empleadores o contratantes que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con trabajadores o contratistas afiliados al sistema de seguridad social en su componente contributivo, desmejoren las condiciones económicas de dichos trabajadores o contratistas mediante la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos que conlleve a su afiliación al piso mínimo de protección social, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional, serán objeto de procesos de fiscalización preferente en los que podrán ser sancionados por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), por no realizar en debida forma los aportes a seguridad social que le correspondan, una vez surtido el debido proceso y ejercido el derecho a la defensa a que haya lugar.

La Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP) fiscalizará de forma prioritaria a aquellos

empleadores del sector rural que durante el primer (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley registren modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), por la desafiliación de sus trabajadores.

Artículo 19. *Régimen de servicios sociales para trabajadores agropecuarios.* Las Cajas de Compensación Familiar deberán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollar esquemas de servicios sociales para los trabajadores agropecuarios, dando prelación al reconocimiento de prestaciones de crédito social, emprendimiento y recreación.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar estarán obligadas a prestar los servicios sociales de su competencia en todo el territorio colombiano.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Subsidio Familiar vigilará la prestación efectiva de los servicios sociales a los trabajadores agropecuarios a cargo de las Cajas de Compensación Familiar, quienes deberán llevar un registro de trabajadores agropecuarios efectivamente atendidos.

Artículo 20. *Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Rural – SG-SST-R.* El Gobierno nacional deberá crear y reglamentar un régimen de estándares mínimos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo especial para el sector rural, acorde con las necesidades y dinámicas propias de la economía en el campo y características de las distintas unidades productivas en el sector.

Artículo 21. *Cruces de información entre las autoridades.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y demás autoridades del orden nacional, departamental o municipal que tengan acceso a información de la población objeto de la presente ley, deberán realizar los cruces de información para comprobar que quienes desarrollan actividades agropecuarias cobijadas con los beneficios previstos en el presente capítulo y se encuentren vinculados al piso mínimo de protección social, cumplan con los requisitos para ello.

Artículo 22. *Afiliaciones masivas.* Las entidades de economía solidaria de la producción agropecuaria, con el objeto de facilitar la incorporación y la afiliación podrán realizar programas de afiliación masiva al piso mínimo de protección social o al sistema de seguridad social en su componente contributivo, por cuenta de sus asociados, trabajadores dependientes, contratistas o independientes por cuenta propia que desarrollen actividades agropecuarias. En cualquier caso, los afiliados serán siempre responsables por el pago de las cotizaciones o ahorros.

La superintendencia responsable de la vigilancia de estos organismos realizará un seguimiento permanente sobre este tipo de gestión en coordinación con la DIAN y la UGPP con la

finalidad de asegurar la correcta implementación de estas disposiciones.

Artículo 23. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Senadores,

De los Honorables Senadores,

H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO
Coordinador Ponente

H.S. ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Ponente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

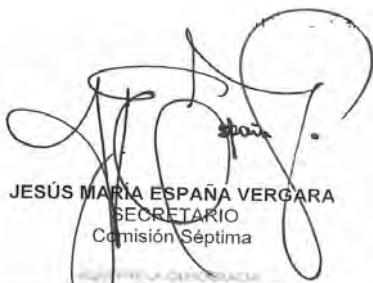
NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (2) ponencias así:

- Una ponencia positiva**, radicada el día martes dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho 2018, **hora:** 12: 40 p. m. y suscrita por el honorable Senador: *Gabriel Jaime Velasco Ocampo* (Coordinador Ponente), en sesenta y ocho (68) folios
- Una ponencia negativa**, radicada el día viernes diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho 2018, **hora:** 3:14 p. m., y suscrita por el honorable Senador: *Jesús Alberto Castilla Salazar*, en veinticuatro (24) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
Comisión Séptima
Edificio

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 123 DE 2017 CÁMARA DE
REPRESENTANTES, 193 DE 2018 SENADO**

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2018.

Doctor

HONORIO MIGUEL ENRÍQUEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara de Representantes, 193 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, y conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente de esta iniciativa, me permito rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara de Representantes, 193 de 2018 Senado, *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo*, luego de haber agotado la concertación entre ponentes, por las razones que expongo en el cuerpo de la ponencia.

La presente ponencia cuenta con los siguientes apartados:

1. Marco jurídico relevante
2. Antecedentes del proyecto de ley
3. Consideraciones al proyecto de ley
4. Conclusiones
5. Proposición con la cual termina el informe de ponencia.

1. MARCO JURÍDICO RELEVANTE

1.1. Los trabajadores del campo; el campesinado como sujeto de especial protección

En el campo colombiano trabajan diversas personas dedicadas a la agricultura, ganadería y cuidado de animales pequeños. Muchas de estas personas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad manifiesta; personas que se reconocen como afrodescendientes, indígenas o campesinos, entre otros.

Desde el año 2012, el Comité de Derechos Humanos, se sumó a la iniciativa de las organizaciones de campesinos del mundo y ha impulsado la expedición por parte de la Organización de Naciones Unidas (ONU) de la Declaración Universal de Derechos de los

Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales. Es así como el pasado mes de septiembre de 2018, la mencionada declaración fue adoptada oficialmente por el Consejo de Derechos Humanos con la votación de 33 países a favor y 3 países en contra. De esta manera, el próximo mes de noviembre de 2018 la declaración será sometida a consideración de la Asamblea General de Naciones Unidas para que sea adoptada por todos los países asociados. La mencionada declaración reconoce que existe una preocupación mundial por las condiciones de extrema pobreza y desnutrición de la población campesina en el mundo y expresa su preocupación por envejecimiento de la población rural y el poco interés de los jóvenes por dedicarse a labores del campo, derivado de la falta de incentivos al trabajo campesino y la dureza que este trabajo representa. Entiende la convención que los campesinos son aquellas personas que se dedican a la producción agrícola y que tienen un especial arraigo y apego a sus tierras.

La Declaración Universal de Derechos del Campesinado además, indica que son obligaciones de los Estados parte las de promover y hacer efectivos los derechos de los campesinos, tomando todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para su efectivización. Indica que el derecho al trabajo es un derecho fundamental del campesinado y que el Estado debe tomar todas las medidas dirigidas a garantizar para ellos sus derechos laborales en un entorno favorable que permita a los campesinos mantener un nivel de vida adecuado. Señala la declaración que los Estados están obligados a ofrecer condiciones de trabajo seguras y saludables y se les debe garantizar acceso efectivo a todas las condiciones de seguridad y salud en el trabajo de las que gozan los demás trabajadores.

Por su parte, en el régimen jurídico nacional, en el artículo 64 de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]s deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos” (Subraya fuera del texto original). Sobre este artículo constitucional y revisando la ley Zidres, la Corte Constitucional Colombiana ha indicado que los campesinos son sujetos de especial protección por parte del Estado y a quienes debe garantizarles la dignidad humana entendida en su tres pilares así: (i) *La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera).* (ii) *La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien).* Y (iii) *la dignidad humana entendida como intangibilidad*

de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (Sentencia C-077 de 2017). Es así como en esta jurisprudencia, la Corte reconoce que los campesinos son sujetos de especial protección constitucional para entender a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, y considerando los cambios profundos que viene viviendo el mundo en la producción de alimentos y en la explotación de los recursos naturales. Reconociendo la Corte que hay una asociación entre el nivel de vulnerabilidad del campesinado y la relación de ellos con la tierra, considera que el “campo” es un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un *Corpus iuris* dirigido a garantizar su subsistencia y la efectiva realización de su proyecto de vida. *Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.*

1.2. Derecho a la seguridad social para los trabajadores del campo

El derecho a la seguridad social está contemplado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley 4ª de 1968, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. El Comité DESC que vigila el cumplimiento del pacto, ha indicado que el mencionado derecho trae consigo la provisión de asistencia social o bienestar social, siendo que los Estados deben garantizar la protección de todas las personas, especialmente los miembros más vulnerables de la sociedad, en caso de accidente, enfermedad, desempleo, invalidez, maternidad vejez u otras circunstancias en las que las personas se encuentren en riesgo o condiciones de especial vulnerabilidad.

La Observación 19 del Consejo Económico y Social del Comité DESC, indicó que, para que los Estados den efectivo cumplimiento a este derecho y así cumplan con sus obligaciones de respeto, protección y garantía, deben asegurar las siguientes condiciones: i) Disponibilidad: entendida como que los Estados deben asegurar un sistema de seguridad social debe ser sostenible a lo largo de las generaciones, el sistema debe ser regulado y preferiblemente administrado por el Estado y debe garantizar de manera efectiva las prestaciones correspondientes ante los impactos a los medios de subsistencia. ii) Riesgos e imprevistos sociales: El sistema deben ofrecer cobertura para las siguientes ramas principales de la seguridad social: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes

laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. iii) Nivel suficiente: Las prestaciones ofrecidas deben ser suficientes en importe y duración con el propósito de que todas las personas puedan gozar de derechos a la protección y asistencia familiar para lograr condiciones de vida adecuadas y de acceso suficiente a la atención de salud y iv) Accesibilidad: El acceso a la seguridad social incluye: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico. Todas las personas deben estar cubiertas por el sistema de seguridad social, incluidas las personas y los grupos más desfavorecidos o marginados, sin discriminación sobre ningún fundamento prohibido.

Dentro del régimen legal que contempla normas en función de los derechos a la seguridad social que también deben garantizarse a los trabajadores del campo encontramos:

1. El Código Sustantivo del Trabajo y normas concordantes.
2. La Ley 100 de 1993
3. La Ley 101 de 1993 en su artículo 73 mediante el cual creó la Caja de Compensación Campesina (Comcaja), cuyo propósito es garantizar seguridad social para el campesinado desde el régimen subsidiado.
4. La Ley 160 de 1994 que en su artículo 3° menciona que el Sistema Nacional de Reforma Agraria tendrá entre otros propósitos, los de organizar las comunidades rurales para ofrecerles servicios de seguridad social.
5. La Ley 731 de 2002 que en su artículo 13 y siguientes establece normas especiales para garantizar seguridad social para las comunidades rurales, asignando al Ministerio del Trabajo la obligación de crear mecanismos para su afiliación al régimen de riesgos laborales.
6. La Ley 1448 de 2011 que en sus artículos 52 y siguientes establecen la obligación de afiliar de manera prioritaria a las víctimas al régimen de seguridad social en salud.

1.3. Los pisos de protección como modalidad de seguridad social

Los pisos de protección social fueron creados mediante la recomendación 202 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el 30 de mayo de 2012 en su centésima primera reunión. La OIT consideró que los pisos de protección social son un grupo de garantías básicas de seguridad social que deben ser definidas por los Estados para su aplicación a nivel nacional, en búsqueda de una cobertura universal, es decir, para todas las personas. Los pisos están dirigidos a asegurar la protección encaminada a prevenir o aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social.

Estas garantías medidas son para que todas las personas en condiciones de pobreza o estando por debajo de ella, tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica de ingresos durante todo su ciclo de vida.

Según la Recomendación 202 de la OIT, Los pisos de protección social deben comprender por lo menos las siguientes garantías para todos los pobladores: i) acceso a la atención de salud básica, priorizando atención a la maternidad ii) seguridad elemental del ingreso para los niños, que asegure para ellos el acceso a la alimentación, la educación, el cuidado y otros bienes necesarios para su desarrollo y iii) seguridad básica del ingreso para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez; y iv) seguridad básica del ingreso para los adultos mayores.

1.4. Posible vicio de inconstitucionalidad del artículo 13 del proyecto de ley; Contrato de trabajo agropecuario. Jornal diario integral.

A propósito de la creación del “jornal único integral”, resulta inadmisibles en el plano constitucional establecer un contrato de trabajo agropecuario que contradice los principios incluidos en el artículo 53 de la Constitución Política, a saber: remuneración mínima vital y móvil, igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo. Al incluir en el articulado propuesto en el denominado “jornal diario integral”, creando un régimen laboral paralelo para los trabajadores del campo, que no garantiza las condiciones mínimas laborales, trae consigo que los posibles empleadores se libren de la responsabilidad de asumir la totalidad de beneficios prestacionales legales o extralegales, incluyendo riesgos laborales, vacaciones e indemnizaciones. Lo anterior contradice la directriz constitucional de garantizar el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y justas en todas sus modalidades previsto en el artículo 25 superior.

Adicionalmente, contradice el principio de igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y el mandato de progresividad superior, pues mediante la creación de un “jornal integral” más gravoso para los trabajadores del campo, carece de asidero constitucional en tanto el salario integral previsto en el artículo 132 del CST, que está orientado a trabajadores que devenguen más de 10 smlmv el cual por demás reconoce en cualquier caso el derecho a vacaciones e indemnizaciones en situaciones de despido sin justa causa, se vería afectado dado que el proyecto de marras pretende reformar *in pejus* esta figura para los trabajadores rurales.

La propuesta presentada viola el principio constitucional de estabilidad en el empleo constitucional al habilitar el despido *ad nutum* al derogar la indemnización por despido para

los trabajadores rurales bajo el régimen de jornal integral propuesto, que contradice la estabilidad relativa impropia del régimen laboral general prevista en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, eventualmente el artículo 13 del proyecto de ley que crea el “jornal único integral”, al permitirle a los empleadores remunerar por debajo del salario mínimo, estaría afectando los derechos al mínimo vital como componente fundamental del derecho a la vida.

2. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley es autoría de los honorables Representantes a la Cámara y Senadores Hernán Penagos Giraldo, Jorge Eliécer Tamayo, José E. Caicedo Sastoque, Carlos A. Correa Mojica, Dídier Burgos Ramírez, Béner León Zambrano y otros. Fue radicado el día 29 de agosto de 2017 y publicado inicialmente en la *Gaceta del Congreso* número 752. Se radicó en la Comisión Séptima de Cámara el día 5 de septiembre de 2017 y nombrados como ponentes el Representante Rafael Eduardo Paláu Salazar, la Representante Argenis Velásquez y la doctora Ana Cristina Paz Cardona; fueron designados el día 20 de septiembre del 2017. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 884.

El 1º de diciembre de 2017 se adelantó audiencia pública de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes en la ciudad de Pereira, la cual contó con la participación de caficultores de Risaralda, Caldas y Quindío, la Federación Nacional de Cafeteros (FNC), la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y representantes a la Cámara. Fue aprobado en primer debate en Comisión Séptima de Cámara el 31 de diciembre de 2017 y aprobado en primer debate en Plenaria de Cámara el 14 de diciembre de 2017.

En el tránsito del proyecto de ley en Senado fue radicada ponencia positiva para primer debate por parte del Senador Gnecco y el Senador Andrade el 19 de junio de 2018, y ponencia negativa para primer debate por parte del Senador Alberto Castilla, al considerar que no hay acuerdo con respecto a la conveniencia de la iniciativa para el sector rural colombiano. Debido al recambio del Congreso de la República el 20 de julio de 2018, fueron notificados como ponentes el Senador Gabriel Velasco y de nuevo el Senador Alberto Castilla a quienes se les dio oportunidad de presentar nueva ponencia.

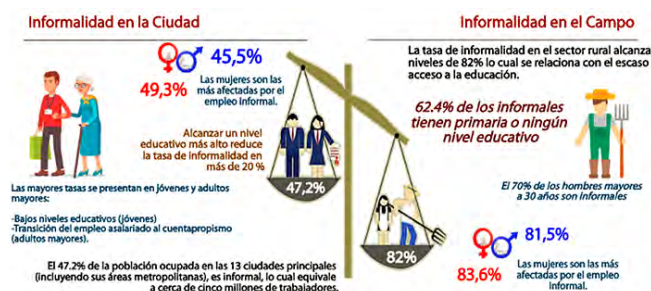
3. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

3.1. Situación de los pobladores del campo en Colombia.

Condiciones laborales

La producción de datos relacionada con las condiciones laborales en el campo colombiano son limitados. De los pocos con los que se cuenta,

encontramos que misión rural¹ de acuerdo con los resultados de su estudio en 2015, indicó que en el sector agropecuario y en las zonas rurales, la informalidad es la característica principal: **92 por ciento de los ocupados no están afiliados a un sistema de pensiones**. Por su parte, el DANE informa que 49 por ciento de los ocupados trabajan por cuenta propia y el 11 por ciento realiza trabajo familiar sin remuneración². Desde el punto de vista de los ingresos, encontramos que **el 77 por ciento de los ocupados gana menos de un salario mínimo lmy** y para el sector agropecuario, responsable del 63 por ciento del empleo rural, el ingreso por persona es de 329.072 pesos promedio mensual a precios del 2011. Según el DNP, teniendo que competir por mano de obra con actividades como la minería, en la cual el ingreso promedio supera los 474.568 pesos mensuales. Los trabajadores por cuenta propia ganan en promedio, 251.713 pesos³. La siguiente gráfica informa los resultados del más reciente estudio de la Universidad del Rosario⁴, que evidencia además de la informalidad en el campo; el bajo nivel educativo de los pobladores, quienes en un 62% apenas alcanzan niveles educativos de primaria o ningún nivel. Otro asunto que llama la atención es que son principalmente las mujeres las afectadas por el empleo informal, ascendiendo la cifra en este caso a 83,6% de informalidad en comparación con los hombres para quienes tal informalidad asciende a 81,5%



Fuente: Observatorio Laboral. U. del Rosario. 2018.

Los resultados que destaca el estudio de la Universidad del Rosario son i) La educación tiene un efecto importante sobre la incidencia de la informalidad. Alcanzar un nivel educativo más alto reduce la tasa de informalidad en más de 20 puntos porcentuales. La informalidad está correlacionada con la capacidad de generación de ingresos laborales. Y ii) El sector rural representa el 23% del total de la población nacional y tiene

una de las tasas de desempleo más bajas del país (5,12%). Sin embargo, la tasa de informalidad en el sector rural alcanza niveles de 82%, lo cual está directamente relacionado con el escaso acceso a la educación.

El problema de la informalidad en la ruralidad, llama al país a un análisis serio acerca de las condiciones laborales de los trabajadores campo, pero tal reflexión no puede desligarse de los desarrollos en los que viene el país, sobre todo con el proceso de paz, donde se han venido construyendo visiones de desarrollo económico en el campo contenido en documentos como la Misión Rural 2015 y el Informe de Desarrollo Humano 2011 del PNUD “Razones para la esperanza” entre otros en cuyo enfoque se incorpora una visión de conjunto para apalancar el desarrollo en el campo. Bajo esta mirada es ilógico adelantar una política de gran impacto, como la que propone este proyecto de ley, de manera desarticulada con tales diagnósticos y desarrollos, en función de la construcción de paz.

Primera conclusión: Salta a la vista el olvido del campo colombiano, y la realidad del trabajo “informal” que no es una novedad sino que corresponde a la forma estructural del mercado laboral en la ruralidad. Este es el primer debate y tiene que ver con la visión económica que se tiene sobre el campo; para hablar de formalización laboral tendría que considerarse la estructura productiva en el campo para obrar sobre ella orientando el desarrollo de actividades cubiertas por relaciones laborales que permitan mejorar las condiciones para producir trabajo decente en el campo. Es claro que la pretensión de la iniciativa no tiene estos alcances, aunque así es presentado como un proyecto de formalización laboral, sino más bien se trata de un proyecto para proveer de un mínimo de protección social a los habitantes en edad productiva del campo excluyendo a los niños, las mujeres dedicadas al trabajo doméstico y los ancianos.

De manera que lo primero que vale la pena aclarar es que este no es un proyecto de formalización laboral ni de generación de empleo, pero sí impactaría el Código Laboral mediante la creación del jornal diario integral (ver artículo 13 de la ponencia aprobada en Cámara)⁵, cuya figura

¹ Misión de Lineamientos de Política Pública para el Desarrollo Rural y Agropecuario del Gobierno de Colombia, DNP 2015.

² Según la exposición de motivos la estructura del trabajo se compone así: 49,5% están de cuenta propia, 17,1 son empleados particulares, 14,3 son jornaleros y peones y 9,5 son familiares sin remuneración.

³ Revista *Portafolio*. Sector Agropecuario, urge régimen laboral especial. Febrero de 2015.

⁴ Informe: Perfil actual de la Informalidad en Colombia: Estructura y retos. Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario. Mayo 25 de 2018.

⁵ Artículo 13. *Contrato de trabajo agropecuario. Jornal diario integral*. Además de lo dispuesto en la presente ley, créase la modalidad de Jornal Diario Integral para remunerar aquellos contratos de trabajo suscritos con trabajadores agropecuarios que se podrán celebrar por un tiempo determinado, o por el tiempo que dure la realización de una obra o labor.

El pago del salario y en general de la totalidad de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo agropecuario en la modalidad aquí descrita, se reconocerán y liquidarán diariamente bajo la modalidad de un jornal integral diario, que además de retribuir el trabajo diario ordinario, compensará de antemano el valor de la totalidad de prestaciones sociales y beneficios legales o

no existe en la legislación laboral colombiana y traería el riesgo de legalizar formas laborales precarias, que van en contravía del espíritu del proyecto y del espíritu constitucional.

Afiliación a la seguridad social

• Salud:

En cuanto a afiliación a salud de los pobladores rurales, el Censo Nacional Agropecuario en 2015 que el 83,9% de los afiliados en el sector rural, lo están en el régimen subsidiado en salud mientras que el 15,4% lo están al régimen contributivo. Este dato expresa la situación de pobreza rural. Podríamos decir que Colombia ha avanzado en un proceso de mejoramiento de los indicadores de cobertura, que acompañados de la igualación de los planes de beneficios en los regímenes contributivo y subsidiado, avanzando hacia un proceso de universalización, al menos en la afiliación al sistema de salud, lo cual debe complementarse con mayores desarrollos en términos de acceso y calidad así como la ampliación del enfoque preventivo. Lo anterior quiere decir, que en todo caso el mencionado proyecto no impacta en lo absoluto la cobertura en salud ni la afiliación al sistema.

• Pensión:

Con respecto a la cobertura pensional, se tiene información de que el 70% de la población ocupada en el campo no está afiliada al régimen, es decir, que no son cotizantes. Según el más reciente informe de la Contraloría General de la Nación “La población adulta mayor en el 2017 sumaba 5.752.958 personas, con edades que oscilaban

entre 60 y 64 años. De ellos solo 1.855.637 eran pensionados, es decir el 32,26 por ciento. De los pensionados la mayoría eran mujeres, el 52,7 por ciento”⁶ por otra parte los datos indican que la baja densidad en las cotizaciones a pensión así como los procesos de informalidad reducen la posibilidad de pensionarse de los adultos mayores “se espera que hacia mediados de siglo, de los 15 millones de colombianos que habrá en edad de jubilación, solo unos 3 millones alcanzarán una pensión”. De manera que el problema es real y habrá que pensar el tema pensional para el conjunto de los adultos mayores del país, no solamente para los cotizantes sino para todos los adultos mayores que durante su juventud contribuyeron con la construcción del país y que hoy no cuentan con protección en la vejez.

Según el Dane la población adulta mayor de 65 años del país asciende a 4.016.652 de personas, de las cuales las mujeres son mayoría con 2.234.215 mujeres en comparación con 1.782.437 hombres. Del total de adultos mayores el 75% no cotiza al sistema pensional y 35% es decir 1.405.828 adultos mayores de 65 años no tendrían ninguna protección, estando condenados a la dependencia familiar o la orfandad.

3.2.La falta de correspondencia del Proyecto de ley con un enfoque de Piso de Protección Social para Colombia

El Proyecto de ley número 193 Senado en su Capítulo II denominado “Piso mínimo de protección social”, señala que “Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios”, y que para atender los mencionados riesgos, las personas tendrán derecho al acceso a los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS⁷), régimen de salud subsidiada y el correspondiente microseguro dentro de la cobertura de ahorro BEPS.

Las razones para el establecimiento del piso, son expuestas en la exposición de motivos donde reza “Bajo este escenario, es urgente la necesidad de apartarse del paradigma tradicional de afiliación al sistema de seguridad social mediante relaciones jurídicas de trabajo consolidadas, y buscar la creación de mecanismos legales que permitan ofrecer una cobertura mínima en materia de protección social para la población rural en

extralegales a que tenga derecho el trabajador agropecuario, tales como primas, cesantías, intereses a las cesantías, auxilios y subsidios, vacaciones y cualquier tipo de indemnización asociada a la terminación del contrato de trabajo.

En ningún caso el jornal integral diario podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivale al treinta y cinco por ciento (35%) de aquel. Cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendario consecutivos contados a partir de la fecha de iniciación del contrato laboral, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en Capítulo IV del Código Sustantivo del Trabajo, y, cuando resulte procedente, a la indemnización por despido sin justa causa, la cual se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo para los contratos a término indefinido, sin que ello implique una mutación o transformación de la naturaleza del contrato aquí previsto. En este caso el jornal integral diario no podrá ser inferior al monto de un (1) salario mínimo diario legal vigente más el factor prestacional, que equivaldrá al treinta por ciento (30%) de aquel.

Parágrafo. Quienes estando en el régimen subsidiado de salud se vinculen bajo la modalidad prevista en el presente artículo, retornarán al régimen subsidiado una vez finalice el contrato de trabajo agropecuario.

⁶ Revista Economía Colombiana. Edición 352. Abril-Junio de 2018. La reforma pensional, controversia analítica.

⁷ “Es un mecanismo individual, independiente, autónomo y voluntario de protección para la vejez, que se ofrece como parte de los Servicios Sociales Complementarios y que se integra al Sistema de Protección para la Vejez, con el fin de que las personas de escasos recursos que participan en este mecanismo, obtengan hasta su muerte un ingreso periódico, personal e individual”. Colpensiones.

Colombia, y que permitan ofrecer un acceso oportuno a los servicios y prestaciones necesarias para atender, como mínimo, los riesgos en materia de salud, vejez y muerte. Y es que como lo han podido comprobar los distintos estudiosos en la materia, en el campo cuando se trabaja la tierra propia y de ella se deriva su sustento, no existe para los campesinos ninguna evidencia de que se consideren “empleados”, ni que el sustento derivado de la venta de sus productos, se constituya en salario. Nadie se siente empleado de nadie, se sienten campesinos”.

Lo anterior se contradice con la Recomendación 202 de la OIT, en la que se define el Piso de Protección Social como “(...) conjuntos de garantías básicas de seguridad social definidos a nivel nacional que aseguran una protección destinada a prevenir o a aliviar la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social” (Organización Internacional del Trabajo, 2012), y que en especial los PPS deberán comprender al menos las siguientes garantías básicas:

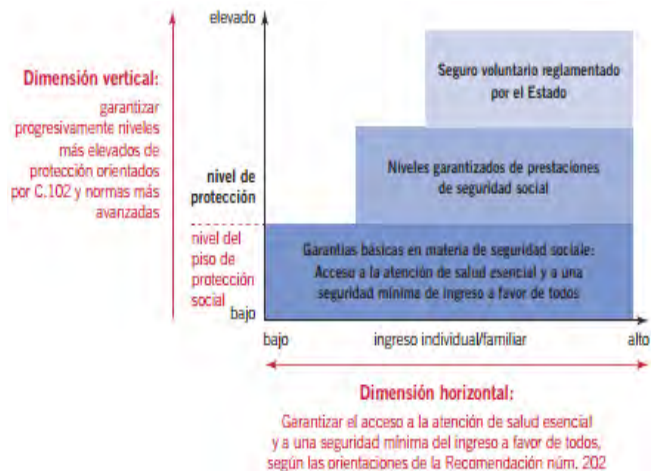
1. Acceso a un conjunto de bienes y servicios definido a nivel nacional, que constituyen la atención de salud esencial, incluida la atención de la maternidad, que cumpla los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.
2. Seguridad básica del ingreso para los niños, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, que asegure el acceso a la alimentación, la educación, los cuidados y cualesquiera otros bienes y servicios necesarios.
3. Seguridad básica del ingreso, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional, para las personas en edad activa que no puedan obtener ingresos suficientes, en particular en caso de enfermedad, desempleo, maternidad e invalidez, y
4. Seguridad básica del ingreso para las personas de edad, por lo menos equivalente a un nivel mínimo definido en el plano nacional.

Los pisos de protección social en términos de la Recomendación 202 de la OIT, son una estrategia integral para garantizar a toda la población un conjunto mínimo de garantías, pero no deben comprenderse como una estrategia aislada a la seguridad social, ya que los países deberán formular y aplicar estrategias nacionales para extender la seguridad social entendiéndose esta en el caso colombiano, con el acceso al sistema contributivo de riesgos laborales, pensión, prestaciones del régimen contributivo de salud –maternidad, paternidad e incapacidades–, y cajas de compensación familiar.

En este sentido, el concepto de los PPS es coherente con la estrategia bidimensional para extender la seguridad social propuesta por la OIT, que a su vez está integrada por un conjunto básico

de garantías para todos –dimensión horizontal–, y la implementación gradual de normas más rigurosas –la dimensión vertical–, de conformidad con el Convenio de la OIT sobre seguridad social (norma mínima), entre otras (Organización Internacional del Trabajo, 2011, p. 10). En el siguiente gráfico se muestra como los PPS, hacen parte de la estrategia bidimensional para extender la seguridad social.

Gráfico 1. Estrategia Bidimensional de la OIT para la extensión de la Seguridad Social



Fuente: Schwarzer et al. (2014), p. 24.

La estrategia, también llamada “Escalera de la seguridad social”, comprende tres niveles de prestaciones que corresponden a diferentes niveles de protección. Los peldaños más altos de esta escalera, hacen referencia al componente complementario voluntario (seguro voluntario reglamentado por el Estado), y aquel contributivo obligatorio (niveles garantizados de prestaciones de seguridad social contributiva). Así, se busca alcanzar estándares más altos de protección ampliando de forma gradual el número de ramas de la seguridad social cubiertas y la calidad de los servicios y prestaciones.

Se puede afirmar en este sentido, que contrario a lo consignado en la exposición de motivos, el piso de protección social no debe desmejorar las condiciones de los trabajadores rurales creando múltiples regímenes laborales, que además parten de condiciones menores a las ya consignadas en el Código Sustantivo de Trabajo. Un piso de protección social es la base de la escalera para que todos los trabajadores avancen hacia niveles más altos de protección –y no al contrario–, mediante políticas activas de trabajo decente, y no desmejorando las condiciones que ya normativamente tienen garantizadas.

Además de lo anteriormente expuesto, dice el párrafo 5° del artículo 7° del proyecto de ley que “Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria, debiendo acreditar tal condición. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades

de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo”. Dicho párrafo debe leerse en armonía con el artículo 6° por el que “tendrán derecho a acceder a un piso mínimo de protección social todos los habitantes del sector rural que realicen actividades agropecuarias, según define en la presente ley, cuyo ingreso promedio mensual en el año calendario inmediatamente anterior después de descontar un porcentaje equivalente al 40% de dicho promedio, no supere el valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)”.

Lo consignado en estos dos artículos cobra sentido con el análisis hecho por la Misión de Transformación del Campo, que señala que poco más del 70% de los ocupados rurales recibe un ingreso laboral menor al salario mínimo. El ingreso de un ocupado rural representa en promedio el 75% de un salario mínimo, y este porcentaje es menor entre los que se dedican a la actividad agropecuaria (69%). La situación del grupo de trabajadores cuenta propia es aún más crítica, pues su ingreso no alcanza al 50% del salario mínimo. De lo que se puede inferir, que una vez descontado el 40% que define el artículo 6°, la mayoría de los trabajadores rurales ocupados en la agricultura serían sujeto del piso mínimo, y teniendo en cuenta que el requisito para ser empleable es estar cubiertos por el piso, se crea entonces un régimen laboral precario para los trabajadores rurales más pobres, cuya ausencia justificaría la negación del derecho al trabajo, por ejemplo cuando este trabajador no pueda realizar el esfuerzo en ahorro, en el mejor de los casos el trabajador debería acreditar su afiliación sin que de ello se derive su capacidad suficiente de ahorro.

El piso de protección social en los términos expuestos por la OIT, no es una condición para la empleabilidad de las personas cubiertas por el mismo, cuya vinculación laboral podría ser contradictoria con la permanencia inclusive en el régimen subsidiado de salud, ni tampoco busca reemplazar el régimen de seguridad social, más bien, es una estrategia para que las personas en edad de trabajar se inserten con mayor facilidad al mercado, y aquellas que desempeñan oficios del cuidado, los menores de edad y los adultos mayores cuenten con mínimos de protección social. La premisa fundamental es la universalidad independiente de la capacidad que tengan los ciudadanos para contribuir o no al sistema de protección social.

No queda claro además lo que ocurrirá en materia de seguridad social con los trabajadores cuyos ingresos sean iguales o un poco superiores a un (1) SMLMV, que pueden ser jornaleros, temporeros, estacionarios o migrantes de los pequeños o grandes cultivos, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el proyecto de ley, si se descontará el 40% de dicho salario, sería objeto del piso de protección social y no del sistema de seguridad

social. En este sentido, el Decreto 2616 de 2013 por medio del cual se regula la cotización a seguridad social para trabajadores dependientes que laboran periodos inferiores a un mes, y que pretende avanzar en la formalización de los trabajadores informales quedaría en desuso, incentivando a los empleadores a obviar sus responsabilidades en materia de afiliación de los trabajadores en el sistema de pensión, riesgos laborales, salud y subsidio familiar. Quedando exentos los empleadores de las responsabilidades económicas que les competen frente a la seguridad social. Los trabajadores en esta situación, quedarían aún más desprotegidos, ya que se retrocedería con relación al decreto, que les brinda los mayores niveles de protección del sistema contributivo.

El Programa de Beneficios Económicos Periódicos por su parte, crea un mecanismo flexible de protección para la vejez, que consiste en un esquema de ahorro voluntario ofertado a personas ocupadas en actividades informales que no pueden acceder a una pensión convencional, a manera de subsidio del 20% sobre el valor ahorrado. Al final del periodo de cotización, los recursos pueden destinarse a: i) recibir una suma de dinero cada dos meses, por el resto de la vida; ii) pagar total o parcialmente un bien inmueble; iii) trasladar los recursos a una Administradora de pensiones y iv) solicitar la devolución de lo ahorrado en un único pago caso en el cual no se recibe el 20% adicional.

“El Acto Legislativo número 01 de 2005 modificó de fondo el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia que contiene las disposiciones en materia de seguridad social integral y dispuso en su inciso número doce (12) la creación de los Beneficios Económicos Periódicos, como un mecanismo, distinto pero complementario al de las pensiones, mediante el cual podría cubrirse el riesgo de vejez, invalidez y muerte de aquellos ciudadanos que no tuvieran la capacidad económica para aportar recursos de manera regular al régimen de seguridad social en pensiones”⁸.

“Lo que se buscaba con la creación de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) era relajar la obligación constitucional que imponía un límite inferior a la mesada pensional de un (1) salario mínimo legal vigente. Esta limitación, según los autores del Acto Legislativo número 01 de 2005, suponía que un gran número de ciudadanos nunca tendrían acceso a una pensión dada su limitada capacidad económica a la hora de cotizar” (ibid). De manera que el diagnóstico que sustenta el proyecto de ley está relacionado con esta realidad en el campo y en todo el país, ya se mencionó arriba que hoy día millón cuatrocientos mil adultos mayores no tendría ninguna protección, lo cual fue objeto de las discusiones

⁸ Ponencia negativa al Proyecto de ley número 49 de 2015. *Gaceta del Congreso* número 941 de 2015.

adelantadas por la Comisión Séptima de Senado cuyo antecedente es el Proyecto de ley número 49 de 2017.

Lo que se subrayó en su momento es que los BEPS si bien son una solución de ahorro en la vejez no pueden ser considerados como una pensión de vejez, en razón a que además de la escasa cobertura del programa, que en 2017 alcanzó 937 mil vinculados, teniendo que según Colpensiones el potencial de afiliación en el sector rural es de más de tres (3) millones. De los afiliados solo 280 mil realizan aportes a sus cuentas⁹, preocupa por su baja efectividad a la luz de una valoración de resultados, ya que apenas el 30% de los afiliados realizan aportes y no se tiene información sobre la densidad de estos aportes, lo cual no garantiza un ingreso aceptable en la vejez, cálculos independientes han estimado que el promedio de ingresos mensuales en la vejez de un trabajador que realice cotizaciones durante 20 años, de manera continua sería de 30.000 pesos mensuales de hoy o un ahorro de cerca de 10 millones de pesos sumando el 20% de subsidio del Estado. De manera que insistir en que el BEPS es una solución pensional de piso de protección social en las condiciones actuales es una falacia.

En efecto, la OIT en el Convenio 102 (norma mínima) de seguridad social, ha definido que todo pago periódico debe ser previsible y suficiente. En el primer caso la incertidumbre a que se enfrenta el trabajador rural frente a la inestabilidad de sus ingresos, así como aspectos de carácter administrativo y geográfico para acceder al mecanismo de cotización, genera una limitante con respecto a la previsibilidad o garantía de lograr una renta vitalicia. En el segundo caso, y reforzado por la primera situación puede preverse que tales ingresos serán insuficientes en uno de los momentos más vulnerables del ser humano que es la tercera edad, ya que de acuerdo con la OIT *“el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables (...), deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes”*. En consecuencia, un ingreso que se calcula muy inferior a la línea de pobreza extrema, que se ubica en Colombia en un ingreso mensual de 116.000 pesos, es a todas luces insuficiente, que equivale a decir, que los ingresos que reciben las personas son insuficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales mínimas.

En el caso de trabajadores que trasladaron montos del sistema general de pensiones a BEPS, se tienen datos de que se trasladan en promedio 4,3 millones de pesos por concepto de sus devoluciones de saldos e indemnizaciones sustitutivas, aunque, como mínimo, han traslado entre 500 mil pesos y, como máximo, 67 millones de pesos (Colpensiones, 2016). Estos recursos más los beneficios del programa hacen que en

promedio el valor bimestral que se les entrega a los beneficiarios por renta vitalicia es de \$85.476 pesos.

Regional	Rural			Posconflicto		
	Femenino	Masculino	Total	Femenino	Masculino	Total
Antioquia	7.330	6.896	14.225	8.021	3.378	11.399
Bogotá	1.765	1.213	2.978	0	0	0
Caribe Norte	2.464	1.230	3.694	15.081	6.457	21.538
Caribe Sur	6.998	3.108	10.107	10.747	4.526	15.273
Centro	15.749	9.532	25.280	2.411	1.135	3.546
Eje Cafetero	5.827	6.224	12.051			
Occidente	13.637	7.901	21.538	25.289	10.844	36.133
Santanderes	12.477	7.155	19.632	1.852	859	2.711
Sur	14.954	8.806	23.759	13.912	5.872	19.784
Total	81.201	52.064	133.265	77.313	33.071	110.384

Tabla 2 Número de personas vinculadas a BEPS en zonas rurales y Municipios PDET. Fuente: Gerencia Administración de Cuentas Individuales.

Fuente: Colpensiones 2017.

En el sector rural los resultados del programa BEPS para los municipios priorizados es la vinculación de 133 mil personas del campo, con el mecanismo de afiliación voluntaria que el proyecto de ley modificaría ya que haría obligatoria la afiliación para poder acceder al piso de protección social y consecuentemente para poder acceder a empleo bajo alguna forma de relación laboral formal. El cuadro arriba presenta los resultados en términos de vinculación rural al programa.

De aprobarse el proyecto en consideración, se estaría obligando a los pobladores del campo a realizar aportes obligatorios al sistema de ahorro individual BEPS el cual se constituirá en un régimen precario de ingresos, sin que en contraprestación se acceda a un ingreso previsible y suficiente que como se dijo son los principios fundamentales de un régimen pensional, pesando todo el esfuerzo de ahorro en cabeza del trabajador, ya precarizado como son los trabajadores del campo. La implicación de tal programa no es establecer un mínimo de protección para la vejez sino desnaturalizar el derecho a la pensión en el país para más de 3 millones de habitantes rurales, restar participación al Estado frente a las mínimas garantías de protección social y evitar a los empresarios del campo la carga económica. Otorgando la posibilidad de contratación sin pago de prestaciones sociales a los empresarios del campo, se reforzaría en la relación laboral el poder de los empresarios.

3.3. Legalización de una figura jurídica inconstitucional

La nueva forma jurídica que con el proyecto se pretende crear, configuraría un precedente amplificable a otros trabajadores por cuenta propia y aquellos ubicados dentro del universo de la informalidad que asciende al 67% de trabajadores del país. En el mismo Capítulo III, artículo 14 Jornadas Especiales de Trabajo, se propone que *“se podrán pactar jornadas especiales de trabajo de acuerdo con la naturaleza propia de cada actividad, respetando en todo caso la jornada*

⁹ Informe de Gestión 2017. Ministerio de Trabajo.

máxima legal vigente”, lo cual se amplía en la exposición de motivos del proyecto de ley original “Esta propuesta tiene como propósito ajustar la jornada a las realidades del sector rural, de tal manera que, a más de ejemplo, la misma pudiera iniciar a las 4:00 a. m., sin que se deban reconocer horas extras nocturnas. Lo anterior implica una reducción de cargas económicas asociadas al contrato laboral, y un incentivo para formalizar trabajadores”.

Es claro entonces, que dignificar y mejorar las condiciones de los trabajadores rurales, el proyecto de ley desmejora las condiciones que están consagradas en la normatividad colombiana, y ahonda más en la ampliación de las jornadas laborales sin ningún reconocimiento económico al trabajador. A lo anterior se le suma, que esta modalidad puede incentivar a los empresarios agropecuarios a desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores que ya están empleados, más allá de incentivar la contratación de nuevos trabajadores. Los trabajadores rurales tendrían entonces desventajas significativas con respecto al resto de trabajadores colombianos, en vez de avanzar en el cierre de brechas entre lo rural y urbano, se profundiza y legitima dicha inequidad.

Cabe resaltar un asunto que tiene especial relevancia y es que esta norma obvia que en la mayoría de los casos el trabajador está en desventaja ante el empleador, y más, cuando no está afiliado a ninguna organización sindical, lo que llevará a que las jornadas laborales sean una real imposición a los trabajadores, a costa de su bienestar laboral, personal y social. Lo expuesto en los dos párrafos anteriores, aplica de igual forma al artículo 15 trabajo suplementario del mismo proyecto de ley, por el cual *“la jornada de trabajo podrá incrementarse directamente por acuerdo entre empleador y trabajador agropecuario, respetando en todo caso la remuneración por trabajo dominical, festivo, nocturno y extraordinario”.*

3.4. Consideraciones sobre la forma de contratación propuesta, en relación con la legislación laboral colombiana

Mediante la creación de la figura del “jornal único integral” en el artículo 13 de la iniciativa, Se obvia que en Colombia están reglamentados los contratos por obra o labor determinada que permiten a los empleadores contratar trabajadores, como su nombre lo indica para “una obra o labor determinada”, con las características de una relación laboral, incluyendo el pago al trabajador de las prestaciones económicas (vacaciones, cesantías y prima legal) proporcional a la duración del contrato, y el reconocimiento de los pagos por concepto de afiliación al sistema de seguridad social.

El proyecto de ley, en este sentido, señala que dicho jornal diario integral no podrá ser inferior

a un salario mínimo más el factor prestacional del treinta y cinco (35%) de aquel. Además reza que cuando los jornales integrales diarios sean pagados por un mismo empleador por más de ciento (180) días continuos o discontinuos durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta (360) días calendarios, el trabajador agropecuario disfrutará de vacaciones en los términos previstos en el Código Sustantivo de Trabajo.

De lo anterior, se puede inferir que se crean unas condiciones para los trabajadores rurales inferiores a las que gozarían con el contrato por obra o labor determinada, ya que a diferencia de la nueva propuesta de Contrato de Trabajo Agropecuario Jornal Diario Integral, el contrato por obra o labor garantiza a los trabajadores estabilidad en empleo, ingresos y afiliación a seguridad social mientras se encuentre realizando la obra o labor determinada. A esto se le suma que si el trabajador sufriera un accidente o una enfermedad con ocasión de la labor desempeñada en el marco de un contrato por obra o labor, este tendría derecho a los beneficios derivados de su afiliación al Sistema de Riesgos laborales.

La poca voluntad de los productores agropecuarios medianos y grandes de suscribir contratos por obra o labor en los términos estipulados en la ley, se puede ejemplificar usando la misma exposición de motivos del proyecto en la que dice que “Adicionalmente, en fincas cafeteras de menos de cinco hectáreas (consideradas como pequeñas), la participación porcentual del empleo permanente es apenas del 0.9%, en las medianas (aquellas cuya área en café es entre 5 y 10 hectáreas) alcanza el 6.7% y en las grandes (más de 10 hectáreas) es de apenas el 1.4%”. De los datos de las fincas cafeteras se puede afirmar entonces, que se ha generalizado el empleo de trabajadores temporales durante los picos de producción, lo que es más frecuente entre las fincas medianas y grandes que están en la capacidad de formalizar las relaciones laborales por medio de contratos de trabajo. Por tanto, es inconveniente flexibilizar para formalizar, se debe fortalecer los sistemas de inspección laboral rural para identificar claramente las violaciones a los derechos laborales de los trabajadores rurales y corregirlos.

En otra perspectiva, si se tomara la figura de “jornal diario integral” nominalmente, se sabe que en Colombia está reglamentado el “salario integral” y hace alusión a remuneraciones mensuales que no pueden ser en ningún caso inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que recoge en un mismo pago el salario básico y el pago de las prestaciones económicas obligatorias. Esta figura incrementa la capacidad de ingreso de corto plazo de los trabajadores, pero en aquellos donde la remuneración sea inferior a su costo de vida solo llevará a comprometer su bienestar y la posibilidad de respuesta ante contingencias, ya que no estarían ni siquiera en capacidad de

ahorrar para afrontar una muy probable condición de cesante.

Otro asunto de especial relevancia con respecto a la creación de este “Jornal diario integral” es la restricción que experimentarán los trabajadores con respecto a la afiliación a una organización sindical. Esto se puede asemejar al miedo que padecen los trabajadores con contrato a término fijo con respecto a las represalias y conductas antisindicales por parte del patrono de las que pueden ser víctimas si se afilian a algún sindicato. Es evidente que los trabajadores con contrato a término indefinido son más propensos a sindicalizarse, ya que su estabilidad laboral está parcialmente garantizada.

3.5 Sobre la falta de acceso a Riesgos Laborales en el proyecto de ley

De acuerdo con los datos de la exposición de motivos del proyecto de ley apenas 1% de los ocupados del campo cuentan con cobertura de riesgos laborales. El proyecto de ley crea una modalidad de microseguro para el cubrimiento de prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades, producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor, donde el trabajador deberá “adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas.” por otra parte “(...) los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros laborales”¹⁰.

¹⁰ Artículo 7°. *Protección social mínima para los trabajadores y contratistas independientes o por cuenta propia agropecuarios.* Forman parte de la protección social mínima para el habitante del sector rural y para quienes desarrollen actividades agropecuarias objeto del presente capítulo, la atención de los riesgos de vejez, accidentes, enfermedad, y otros servicios sociales complementarios. Para atender los mencionados riesgos y con el alcance previsto en la presente ley, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán derecho a acceder y afiliarse al programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) administrado por Colpensiones, afiliarse al Régimen de Salud Subsidiada, y adquirir un microseguro dentro de la cobertura de ahorros a BEPS cuya fuente de financiación determine el Gobierno nacional y previa validación de sus condiciones socioeconómicas. En este orden de ideas los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias tendrán la protección social mínima del Sistema en los términos de la presente ley con la cobertura de BEPS, Salud Subsidiada y Microseguros laborales.

Parágrafo 1°. Para estos efectos, Colpensiones deberá establecer o adquirir una póliza colectiva y en general proceder con la contratación directa de los microseguros correspondientes, que deberán cubrir como mínimo prestaciones asistenciales e indemnizatorias por accidentes y/o incapacidades producidas con ocasión a la realización o ejecución de la obra o labor.

La realidad en el campo permite prever las dificultades que se tendrán para que al trabajador le sean reconocidas estas primas relacionadas con el desarrollo de su actividad. En primer lugar la prima de riesgo para accidente y no es lo mismo que decir la cotización al Sistema de Riesgos laborales, porque en caso de accidente, incapacidad laboral, no se tendrá derecho al pago de incapacidad o pensión por invalidez, sino sencillamente una prima de acuerdo al nivel de riesgo cubierto en la póliza de seguros, donde seguramente el trabajador tendrá que demostrar que tal accidente sucedió durante su labor. Aun así, el tema de brindar una opción para la cobertura del riesgo laboral o del riesgo ocupacional, a los habitantes del campo, es quizá el único elemento novedoso que propone el proyecto de ley, pero que se considera, no debe estar amarrado al obligatorio cumplimiento de los otros, porque tal exigencia se convertiría más que en un derecho de todo ciudadano, en una imposición que acarrearía costos al trabajador para acceder al trabajo.

Las consideraciones planteadas hasta el momento no quieren significar que no se requiera considerar una política seria de piso de protección social para los pobladores del campo Colombiano¹¹, lo que se quiere presentar es que

Parágrafo 2°. Para efectos de contar con las pólizas correspondientes que permitan ofrecer la cobertura definida en el presente artículo, la Superintendencia Financiera vigilará que las entidades aseguradoras autorizadas para funcionar en Colombia pongan a su disposición los análisis, estudios y productos que permitan cumplir con esta obligación.

Parágrafo 3°. Para efectos de la afiliación al Régimen Subsidiado de Salud, el habitante del sector rural y quien desarrolle actividades agropecuarias deberá cumplir con la normatividad vigente sobre dicha materia.

Parágrafo 4°. En materia de BEPS, los habitantes del sector rural y quienes desarrollen actividades agropecuarias y que estén cobijados por el presente capítulo, deberán cumplir con lo previsto en la normatividad vigente para acceder a dicho programa de beneficios económicos periódicos.

Parágrafo 5°. Solo quienes cuenten como mínimo con un piso de protección social representado en la afiliación a BEPS, salud subsidiada y con un microseguro laboral, podrán ser contratados para una actividad agropecuaria, debiendo acreditar tal condición. Lo anterior sin perjuicio de quienes estén contratados bajo alguna de las modalidades de que trata el capítulo tercero de esta ley, y sin perjuicio de las otras modalidades de contratos de trabajo que estén vigentes.

¹¹ En efecto tal propuesta se planteó en el marco de la discusión del Proyecto de ley número 49 de 2015 Senado “La relación salarial en el campo es prácticamente inexistente. Lo que predomina en cambio son sistemas de producción campesinos, familiares y tradicionales, que no permiten la cotización a un sistema de protección social acorde al sistema bismarckiano clásico. Por tanto, un mecanismo como el del Piso Social ya descrito, sería el que debe aplicarse a campesinos, campesinas y otros habitantes rurales. En Brasil por ejemplo, se ha implementado un sistema de pensiones rurales que beneficia a millones de personas, quienes en su mayoría reciben

las definiciones contenidas en el proyecto de ley, no apuntan a esa aspiración ya que lo que permiten es compilar tres políticas públicas ya existentes en un solo paquete, de obligatorio cumplimiento para los trabajadores del campo, pero que tal paquete resulta insuficiente si de verdad se trata de proveer la protección social mínima a la población más vulnerable del país y en términos reales significará la obligatoriedad al trabajador para acceder al empleo, al tiempo que su identificación en las bases gravables.

3.6. Sobre la propuesta de pisos de protección social

En segundo lugar se ha intentado aclarar que la protección social y más recientemente el consenso mundial que se viene proponiendo alrededor de los pisos de protección social, hace referencia a un conjunto de medidas más amplias de las que se proponen en Colombia. El origen de los pisos de protección social puede encontrarse en las valoraciones globales sobre la lucha contra la pobreza y las evidencias de exclusión social de los ciudadanos en todo el mundo, uno de los documentos pioneros es el informe del Grupo Asesor presidido por Michelle Bachelet Convocado por la OIT con la colaboración de la OMS “Piso de protección social para una globalización inclusiva” (2011).

Dentro de sus recomendaciones el informe, subrayó que ante las graves disparidades sociales y las limitaciones de acceso a los mínimos de protección social de amplias capas poblacionales, es necesario que los países impulsen garantías de accesos a los mínimos sociales que todo ciudadano debería gozar en un país de manera que ante las crisis se blinde a la población con transferencias y servicios esenciales a la población vulnerable para evitar su caída en la pobreza y asegurar su bienestar, enfatiza el informe que cada país de acuerdo con su marco institucional puede establecer un piso de protección que obedezca a sus aspiraciones sociales pero también a sus limitaciones económicas y estructuras institucionales propias. En este sentido el piso de protección social corresponde a un pacto social donde debe garantizarse la participación de todos los actores, habiendo tenido durante su trámite una sola audiencia pública sin la participación de los trabajadores del campo y los campesinos, a quienes la medida afectará, se expresa en el proyecto apenas una visión e intereses específicos del empresariado del campo colombiano.

La protección social en sentido amplio incluye la garantía de: i) Seguridad de ingresos básicos, en

mesadas iguales al salario mínimo. La financiación está basada en una sola cuota sobre el valor de los productos comercializados, pero si esta cotización es insuficiente, no puede negarse el beneficio, cuyo financiamiento está completado por recursos públicos” Informe de ponencia para segundo debate PL 49 de 2015. Honorable Senador Alberto Castilla.

forma de transferencias sociales en efectivo o en especie, tales como las pensiones no contributivas para los adultos mayores y las personas en condición de discapacidad, las prestaciones por hijos, las prestaciones para las maternas, las prestaciones de apoyo al ingreso y garantías de empleo y la atención a desempleados y pobres. ii) el acceso universal a servicios sociales esenciales como la salud, el agua y el saneamiento básico, la educación, la seguridad alimentaria, la vivienda.

El enfoque de género es uno de los temas transversales a la hora de implementar pisos de protección social así como el reconocimiento de los diferentes actores y el enfoque diferencial, por lo cual constituyen la oportunidad de poner en diálogo las necesidades de un país avanzando en la definición de los techos más amplios posibles. Siendo que el Proyecto de ley número 193 de 2017, impactaría a todos los pobladores y trabajadores del campo colombiano se considera inconveniente su trámite sin que haya sido discutido de manera amplia con todos los estamentos de la sociedad; no solamente con el sector gremial a través de una audiencia pública, porque el impacto futuro podría ser desproporcionado en relación con la velocidad del trámite parlamentario que hasta ahora ha surtido tal iniciativa.

3.7. Hacia un piso de protección social para la población rural en Colombia

El doctor César Giraldo, docente de la Universidad Nacional, se aproxima a una respuesta para Colombia, según este investigador la respuesta es que debemos transitar hacia la “*flexi-seguridad*”, que consiste en que ante una realidad laboral flexible debe haber una seguridad social inflexible. Dicho en otras palabras, ante la inseguridad económica las personas deben tener una seguridad social aún más cierta. Esto implica que las contribuciones al sistema de seguridad social se complementen con impuestos generales. Es el llamado “piso de seguridad social”, en la versión que propone por ejemplo la Organización Internacional del Trabajo“.

Según el investigador¹² el piso de protección social para Colombia, considerando la estructura institucional de la protección social para Colombia:

- 1. Pensión no contributiva** para las personas mayores de 65 años que carecen de medios para subsistir, bien sea porque no cotizaron lo necesario o porque no tienen soportes económicos.
- 2. Riesgos laborales para la economía informal.** Los recursos para este rubro saldrían del presupuesto nacional a través de las aseguradoras de riesgos; parte de estos recursos fueron asignados en la Reforma

¹² <https://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/11052-pensiones-y-seguridad-social-%C2%BFhacia-d%C3%B3nde-debe-ir-colombia.html>

Tributaria de 2016, que expresamente concedió recursos para este fin.

3. Acceso universal a salud.

4. Ayudas familiares universales. Los Programas Familias en Acción y Red Unidos deben universalizarse como un apoyo económico para las familias y deben funcionar en coordinación con el subsidio familiar de las cajas de compensación.

5. Programa universal de guarderías: cuyo eje podría ser el programa de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

6. Apoyo económico para el cuidado: que debe tener varias modalidades de acuerdo con la necesidad. Los más importantes son: i) Casas de tercera edad, a cargo de las cajas de compensación o de las administraciones municipales con apoyos económicos provenientes del Sistema General de Participaciones (SGP) ii) Apoyo económico a los cuidadores, a cargo del DPS, las cajas de compensación y el SGP. Es necesario, además, avanzar en el reconocimiento social de los cuidadores y en su capacitación.

7. Acceso a vivienda.

“Conviene señalar aquí que la pensión no contributiva y la universalización de las ayudas a las familias serían el primer paso hacia el “ingreso ciudadano” o renta básica universal, que tanta fuerza está adquiriendo en el mundo”. “En América Latina se pueden mencionar reformas en esta dirección, como la Garantía de Renta Mínima en Brasil, la asignación universal por hijo y la pensión básica en Argentina, y la pensión no contributiva en Bolivia. No se puede pasar por alto que la mayoría de los países de Europa Occidental –sobre todo los más grandes– tienen una pensión no contributiva”. (Ibíd)

Como se ve la propuesta de piso de protección social, en su verdadera potencia abarca un conjunto más amplio de mínimos que claramente requiere el campesinado y los pobladores y trabajadores rurales en el país, sin embargo el proyecto de ley reduce tal apuesta a los programas ya existentes en Colombia, y bajo la lógica más de una formalización precaria, que del reconocimiento y protección de nuestra sociedad más vulnerable, en sentido amplio.

4. CONCLUSIONES

Del análisis hecho a lo largo de este documento, se puede concluir que el proyecto de ley contiene vicios de inconstitucionalidad ya que precarizaría las condiciones laborales de los trabajadores rurales por favorecerse las contrataciones en el corto plazo, dándole un incentivo negativo a los empleadores que estarían atraídos por esta nueva figura que permite remunerar por debajo del

salario mínimo y no por los contratos laborales estables y dignos para los trabajadores del campo.

En este mismo sentido, se reitera que el piso de protección social no reemplaza el sistema de seguridad social, es un primer escalón para avanzar en niveles más altos de protección, así, la propuesta de piso mínimo presentada en el proyecto de ley no se considera acorde a las recomendaciones y convenios de la OIT en la materia, ni se constituye en una política que avance en la protección social de los habitantes del campo colombiano, que contiene los mismos componentes con los que hoy cuenta el país. Al contrario, podría significar un retroceso ya que crea límites e incentivos negativos, tanto para el acceso al sistema contributivo, como en cuanto al acceso al trabajo.

El Programa BEPS no corresponde con una propuesta de piso de protección social en el componente de ingresos previsibles y suficientes, para la vejez. Incluso, está diseñado únicamente para personas en edad activa dedicadas a labores productivas, excluyendo a los niños, niñas y adolescentes, las mujeres prestadoras de servicios domésticos necesarios para el desarrollo de actividades productivas en el campo y los ancianos.

5. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME

Con fundamento en las anteriores consideraciones y con base en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir **ponencia sustitutiva-negativa** con solicitud de archivo al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara de Representantes, 193 de 2018 Senado, *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

Para su consideración,

Para su consideración,



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate.

Número del Proyecto de ley: número 193 de 2018 Senado y 123 de 2017 Cámara.

Título del proyecto: *por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.*

NOTA SECRETARIAL

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (02) ponencias así:

1. **Una ponencia positiva**, radicada el día martes dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hora: 12:40 p. m. Y suscrita por el honorable Senador: *Gabriel Jaime Velasco Ocampo* (Coordinador Ponente), en sesenta y ocho (68) folios.
2. **Una ponencia negativa**, radicada el día viernes diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), hora: 3:14 p. m.

Y suscrita por el honorable Senador: *Jesús Alberto Castilla Salazar*, en veinticuatro (24) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO

CONSTRUYE LA DEMOCRACIA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.

Bogotá, D. C.,

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Carrera 7 N° 8-68 Piso

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 06 de 2018 Senado, *por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.*

Respetado señor Secretario:

Lo saludo atentamente, en esta ocasión con el propósito de referirme al proyecto de ley del asunto, *por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas*, del cual son autores los honorables Senadores Alexander López, Alberto Castilla, Gustavo Petro, Feliciano Valencia, Antonio Sanguino, Gustavo Bolívar, Griselda Lobo, Julián Gallo y los honorables Representantes Fabián Díaz, León Fredy Muñoz, Ángela Robledo, Ómar Restrepo, Luis Alberto Albán, María José Pizarro y otros.

El principal objetivo del proyecto de ley es crear la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia que preserve la vida de los menores, dando prioridad para su atención. Dicha

Comisión tendrá por objetivo misional organizar la respuesta intersectorial nacional, regional y local de manera inmediata para la prevención y atención a la primera infancia en condiciones de emergencia vital.

Una vez revisado el contenido del proyecto de ley y su exposición de motivos, el Ministerio del Trabajo considera pertinente pronunciarse sobre el literal E, del artículo 3°, que establece:

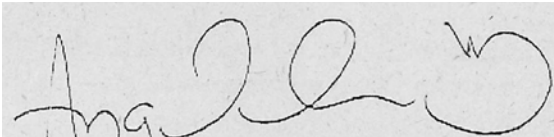
E. Talento Humano: *El Estado procurará al máximo que la atención integral a la primera infancia en situación de emergencia vital en las zonas rurales sea realizada por profesionales en las áreas determinadas en el plan de acción que la Comisión de Monitoreo Vital haya dispuesto, así mismo propenderá porque su vinculación laboral sea desde el Estado y con las garantías plenas de trabajo digno y decente, directo con el Estado colombiano. En el caso de zonas donde no se encuentre el personal, se deberá garantizar un monitor profesional que de manera permanente cualifique al resto del personal en territorio”.*

Al respecto es pertinente señalar que aun cuando el Gobierno nacional en su conjunto está comprometido con la promoción del trabajo en condiciones dignas y justas, el literal antes expuesto tal y como está planteado, genera la creación de empleos que en la actualidad no se encuentran incluidos dentro de las plantas de personal de las diferentes entidades que podrían hacer parte de la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia, lo cual contraría el principio de unidad de materia, consagrado expresamente en el artículo 158 de la Constitución Política, conforme al cual *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*. Se debe tener en cuenta que ha sido la misma Corte Constitucional, la que ha manifestado

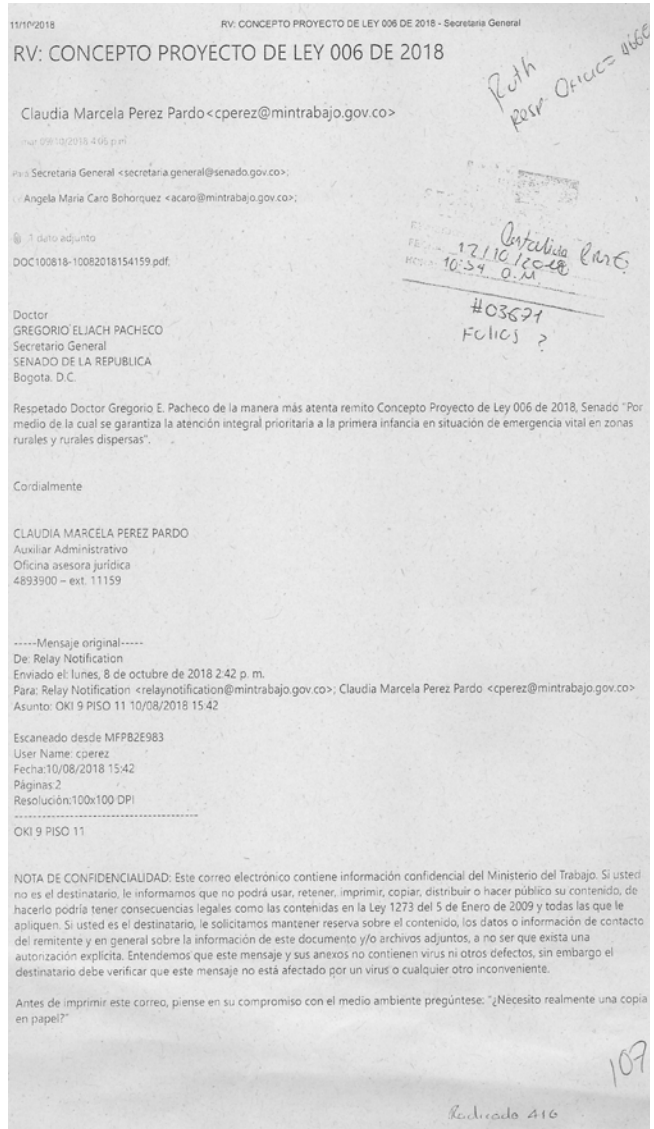
que “el principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran”¹.

De otro lado, en razón a que el presente proyecto de ley indica que se requiere un mecanismo articulado para atender a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas en temas de educación, alimentación escolar, salud, vivienda y posconflicto, este Ministerio encuentra oportuno indicar que se debe solicitar concepto a todos los actores relacionados en la iniciativa, esto es, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Alta Consejería para el Posconflicto, ICBF y Departamento Nacional de Planeación.

Cordialmente,


ANGELA MARIA CARO BOHORQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



CONTENIDO

Gaceta número 871 - Lunes, 22 de octubre de 2018

**SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 67 de 2018 Senado, por el cual se modifica el artículo 6º de la Ley 388 de 1997.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate en Comisión Séptima de Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 193 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	5
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 123 de 2017 Cámara de Representantes, 193 de 2018 Senado, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la dignificación del trabajo de la población rural en Colombia y el establecimiento de un piso de protección social mínimo.	38
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de ley número 06 de 2018 Senado, por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas.	50

